Expedientillo Electoral **151/2026**

Clasificación Archivística: TET/SA/2S.6/151/2026

Formado con el escrito signado por Justino Pedro Cuatecontzi Romano, por medio del cual Promueve Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía en contra de la Resolución dictada en el Expediente: **TET-JE-102/2026.**

Clasificación Archivística

Código Fondo	Código Área Administrativa generadora	Código Sección	Código Serie	Número consecutivo	Año
TET	SA	2S	6	151	2026
Tribunal Electoral de Tlaxcala	Secretaria de Acuerdos	Asuntos Jurisdiccionales	Expedientillo		

Recibo: Escrito de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano de trece de octubre de dos mil veintiséis, con una firma original, constante de diecisiete fojas tamaño oficio, escritas por su anverso.
Anexa:

1. Escrito de trece de octubre de dos mil veintiséis, con una firma original, constante de una foja tamaño oficio, escrita por su anverso.
2. Escrito de solicitud de copia certificada de trece de octubre de dos mil veintiséis, con una firma original, constante de una foja tamaño oficio, escrita por su anverso.
3. Copia simple de credencial para votar a nombre de Cuatecontzi Romano Justino Pedro, constante de una foja tamaño carta, escrita por su anverso.
4. Copia simple de cedula de notificación que se fija en los estrados de seis de otubre de dos mil veintiséis, constante de una foja tamaño carta, escrita por su anverso.
5. Copia simple de Sentencia de treinta de septiembre de dos mil veintiséis, constante de sesenta y un fojas tamaño carta, escrita por su anverso.

Marichel Sánchez Flores
Oficial de Partes

-01505-

'26 OCT 13 14:34

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO:

ACTOR: JUSTINO PEDRO CUATECONTZI ROMANO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA.

TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA
RECIBIDO
OFICIALÍA DE PARTES

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
P R E S E N T E

JUSTINO PEDRO CUATECONTZI ROMANO, por propio derecho, en mi calidad de parte actora dentro del expediente **TET-JE-102/2026**, de los del índice del Tribunal Electoral de Tlaxcala, personalidad que se encuentra acreditada en autos del citado expediente **anexo 1**, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos los **estrados** de esta Sala, señalando como vía alterna de notificación el correo electrónico pluma_rc18@outlook.com, ante Usted con el debido respeto, comparezco para exponer, que:

Por medio del presente escrito, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 14, 16, 17, 35, 41, 99 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3 numeral 1, inciso a), numeral 2, inciso c), 4 numeral 1, 79, 80 numeral 1, inciso i), 82 numeral 1, inciso b), 83, 84 y demás relativos y aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, vengo a promover **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO,** en contra de la **resolución de fecha treinta de septiembre de dos mil veintiséis**, dictada por los Magistrados integrantes del Tribunal Electoral de Tlaxcala, misma que fue notificada al suscrito el **siete de octubre de dos mil veintiséis**, la cual es un acto que estimo produce perjuicios y violaciones graves en agravio del suscrito.

Precisado lo anterior, para cumplimentar los requisitos de procedencia de este escrito, me permito a continuación deducir lo que a mi derecho conviene, al tenor de los siguientes:

HECHOS

1. El 27 de marzo de 2026, el promovente presenté denuncia por posibles actos anticipados de precampaña y campaña, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y posicionamiento político-electoral, así como por posible incumplimiento del deber de cuidado de MORENA.

2. La denuncia se relacionó con un evento celebrado el 13 de marzo de 2026 y con una publicación en Facebook del diputado Vicente Morales Pérez, quien compartió una nota periodística titulada "Operadores y simpatizantes de la 4T refrendan unidad rumbo al 2027 en Tlaxcala".

3. En la investigación, Alfonso Sánchez García y Vicente Morales Pérez reconocieron haber asistido a una convivencia que el organizador, Domingo López Pérez, describió como privada y social. El primero manifestó haber saludado y agradecido la invitación. La nota periodística, sin embargo, describió el encuentro como estratégico y vinculado con operadores políticos, simpatizantes y el horizonte electoral de 2027.

4. La Comisión de Quejas y Denuncias desechó la denuncia el 3 de agosto de 2026, al considerar que los hechos no constituían, ni siquiera indiciariamente, una infracción electoral.

Demanda de juicio electoral. El 20 de agosto de dos mil veintiséis, presenté demanda ante el Tribunal Electoral de Tlaxcala, a fin de controvertir el acuerdo antes referido, misma que dio origen al expediente **TET-JE-102/2026.**

4. Resolución. El Tribunal Electoral local confirmó mediante sentencia de 30 de septiembre de 2026, el acuerdo emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones. La cual estimo me causa los siguientes:

AGRAVIOS

PRIMERO. FALTA DE CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA DE LA SENTENCIA IMPUGNADA.

La sentencia reclamada vulnera los artículos 16 y 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se afirma lo anterior, porque no guarda congruencia entre la controversia efectivamente planteada y las razones que utiliza el Tribunal Electoral de Tlaxcala, para confirmar el desechamiento.

Es importante resaltar a esa Sala Regional, que, tanto en la denuncia como en el juicio local, los Magistrados del Tribunal Electoral de Tlaxcala, como los Consejeros Electorales de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, realizaron una valoración aislada de la publicación, esto es, sin examinar de forma suficiente el contexto del evento, la participación de dos personas servidoras públicas, la difusión de la nota periodística, las expresiones sobre organización territorial y el horizonte de 2027, así como las posibles infracciones diferenciadas.

Como esa Sala Regional podrá observar, que, la sentencia combatida concentra su conclusión en confirmar que no existió un llamado expreso al voto y, en que la reunión fue descrita por su organizador como una convivencia privada.

Sin embargo, el razonamiento vertido por los Magistrados del Tribunal Electoral de Tlaxcala, no responde, por sí solo, a la cuestión sometida a su jurisdicción, toda vez que, los hechos narrados y los indicios reunidos permitían racionalmente continuar la investigación, sin exigir en la etapa de desechamiento la acreditación definitiva de los elementos de las infracciones.

Se afirma lo anterior, pues el propio Tribunal Electoral de Tlaxcala, reconoce que la publicación y la nota existieron, que ambos servidores públicos asistieron al evento, que Alfonso Sánchez García emitió un mensaje de saludo y agradecimiento, y que el contenido periodístico aludió a operadores, simpatizantes, organización territorial y proyección rumbo a 2027; pese a ello, concluyó que no hay indicios de naturaleza electoral sin motivar suficientemente por qué esos elementos, apreciados en conjunto, carecen de toda posibilidad racional de constituir una infracción.

Señalo que en la sentencia combatida el Tribunal Electoral de Tlaxcala, es incongruente no en el sentido de que deba compartir la interpretación que realizo en la denuncia y en la demanda,

respectivamente, sino en la falta de correspondencia entre los hechos que reconoce y la conclusión jurídica que alcanza.

Resulta aplicable al razonamiento anterior, el criterio jurisprudencial número 28/2009[1], sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial Federal, en el cual, se exige congruencia externa e interna en toda sentencia.

En consecuencia, atendiendo el contenido de la jurisprudencia invocada al no atender los Magistrados del Tribunal Electoral de Tlaxcala, el núcleo integral de la controversia y no explicar la compatibilidad de sus premisas con su conclusión, la resolución combatida resulta insuficientemente motivada. Por lo anterior, se solicita declarar fundado el agravio y revocar la sentencia para que se emita otra congruente y completa.

SEGUNDO. VIOLACIÓN CONSTITUCIONAL AL CONSIDERAR IRRELEVANTE LA FALTA DE CONGRUENCIA DEL ACUERDO PRIMIGENIO.

En la sentencia combatida el Tribunal Electoral de Tlaxcala, vulnera los artículos 14, 16 y 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al tratar como intrascendente la incongruencia atribuida al acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Tlaxcala, sin explicar por qué el defecto no afectaba la defensa del promovente ni la legalidad del desechamiento.

Es de resalta que la congruencia no es un formalismo inocuo, pues ella delimita la materia analizada y exige que la decisión responda a los hechos, conductas y pruebas que integraron la denuncia.

[1] **CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.** El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.

Al respecto, del contenido de la denuncia se puede observar que no me limite a preguntar si una frase contenía las palabras "vota por" o "apoya a", pues en ella se incluyó el evento, la publicación y su contexto, las calidades de las personas denunciadas, el posible posicionamiento político-electoral, el eventual uso de recursos públicos y la responsabilidad partidista.

Esa Sala Regional podrá observar que la descripción de la conducta denunciada es en un contexto de actos, la que de manera errónea, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Tlaxcala, redujo ese conjunto a la ausencia de una solicitud literal de voto, en consecuencia, correspondía al Tribunal Electoral de Tlaxcala examinar, si esa reducción era jurídicamente admisible en la etapa preliminar y si dejaba sin contestar aspectos capaces de cambiar la decisión.

Lo anterior es así, pues la sentencia revela de manera clara que los Magistrados del Tribunal Electoral local, realizan un estudio incorrecto ya sea por desconocimiento o por irresponsabilidad en el estudio del escrito de demanda, pues en el debió advertirse que la pretensión del hoy impugnante, no fue demostrar en esa etapa si la conducta denunciada era cierta o no como un acto de precampaña o campaña electoral, sino que el procedimiento de investigación realizado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral local, se redirigiera a realizarla de manera correcta, esto es que los actos desplegados fuesen canalizados de forma tal que la conducta denunciada quedara en la etapa idónea de que pudiera ser resulta.

Dicho lo anterior, los Magistrados del Tribunal Electoral de Tlaxcala, tenían la obligación en la sentencia de realizar una explicación, de manera concreta la trascendencia del defecto, esto es en la sentencia debió motivar de manera clara qué argumentos sí fueron contestados, cuáles podían considerarse irrelevantes para la causal aplicada y por qué la omisión no afectó el resultado.

En ese sentido, la mera afirmación referida por los Magistrados del Tribunal Electoral de Tlaxcala, de que la incongruencia no ameritaba nulidad, sin un examen causal y material, no satisface la obligación de fundamentación y motivación. En consecuencia, se pide a esa Sala Regional revocar la resolución combatida, para que, el Tribunal

Electoral del Estado de Tlaxcala realice ese examen y determine si procede dejar sin efectos el acuerdo de desechamiento.

TERCERO. FALTA DE EXHAUSTIVIDAD EN EL ESTUDIO DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN.

Esa Sala Regional podrá observar del contenido de la resolución que se combate, que los Magistrados del Tribunal Electoral de Tlaxcala, violentaron el principio constitucional de exhaustividad consagrado en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Se afirma lo anterior, pues la autoridad responsable incumplió el deber de exhaustividad derivado del artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de los criterios jurisprudenciales números 12/2001 y 43/2002[2], de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pues, no obstante, que, el Tribunal Electoral de Tlaxcala sintetizó varios planteamientos, no les dio respuesta material y diferenciada.

Para emitir una sentencia en cumplimiento al principio de exhaustividad, el Tribunal Electoral de Tlaxcala en su sentencia debió abordar, al menos, los siguientes puntos: a) la nota periodística y la publicación de Facebook en su contexto conjunto; b) el significado indiciario de las expresiones sobre respaldo,

[2] **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.** Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN. Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

fortalecimiento del movimiento, recorridos y visitas en todo el Estado; c) la referencia expresa a 2027; d) la trascendencia y difusión de la publicación; e) la posible responsabilidad individual de cada persona denunciada; f) las diligencias que razonablemente podían practicarse antes de desechar; g) el posible uso de recursos públicos; y h) la solicitud de medidas cautelares.

Los Magistrados del Tribunal Electoral de Tlaxcala, en la sentencia reconocen que los enlaces dejaron de estar disponibles cuando se certificaron, por el personal del Instituto Electoral de Tlaxcala, pero también consideraron que la captura de pantalla y las demás constancias permiten tener por existente la publicación y la nota. Una vez reconocido ese material indiciario, era necesario que el Tribunal responsable explicara por qué no justificaba diligencias adicionales o por qué los hechos, aun considerados ciertos en esta fase, resultaban clara e indudablemente ajenos a cualquier infracción. Por lo tanto, la simple reproducción de la postura de las personas denunciadas no sustituye la valoración judicial de los argumentos que denuncie en mí escrito presentado ante la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral local.

El Tribunal Electoral local tampoco debió considerar irrelevante el número de reacciones, comentarios y comparticiones sin explicar qué alcance atribuyó a esos datos, lo anterior es así, pues debió considerar que el fin de los actos anticipados de precampaña o campaña, tienen como objetivo un posicionamiento ante la población. No se afirma que esas métricas acrediten automáticamente una infracción; sin embargo, se sostiene que integraban el contexto de difusión y que estas debían ser valoradas, junto con los demás indicios, para decidir si era jurídicamente válido cerrar el procedimiento en su fase inicial o realizar las diligencias necesarias para poder ser resuelto de fondo.

Dicho lo anterior, es evidente que la omisión por parte del Tribunal Electoral local es trascendente, porque de haber realizado un examen completo podía conducir a revocar el desechamiento y, ordenar la continuación de la investigación, sin anticipar una sanción. Por los razonamientos expuestos se solicita declarar fundado el presente agravio.

CUARTO. VALORACIÓN INSUFICIENTE DEL CARÁCTER PRIVADO ALEGADO Y OMISIÓN DE ESCLARECER LAS CIRCUNSTANCIAS DE LA COBERTURA PERIODÍSTICA.

El Tribunal responsable tuvo por determinante la versión de que el evento fue una convivencia privada, organizada por Domingo López Pérez con recursos personales y aportaciones de particulares. Sin embargo, la existencia de una invitación social no resuelve por sí sola la naturaleza objetiva del acto, ni excluye que en él se desarrollaran actividades de relevancia política o electoral.

Ahora bien, no obstante que la denominación privada proviene de manifestaciones de los involucrados, el Tribunal Electoral de Tlaxcala debió contrastarla con la nota periodística, la publicación de Facebook y las circunstancias descritas sobre asistencia de operadores y simpatizantes y proyección rumbo a 2027.

Dicho lo anterior, es evidente que en la sentencia no explica suficientemente por qué resultaba innecesario esclarecer cómo tuvo conocimiento el medio de comunicación denominado "Escena Informativa Tlaxcala", del evento, si realizó cobertura presencial o utilizó fuentes abiertas, si ingresó mediante invitación o autorización, quién permitió su acceso, qué elementos observó directamente y cuáles provinieron de terceros.

En ese mismo sentido, el Tribunal responsable debió considerar que el propio medio de comunicación afirmó que su cobertura podía provenir de fuentes abiertas, monitoreo de redes, agendas y observación directa; sin embargo, esa respuesta no identifica cuál fue la fuente concreta a través de la cual obtuvo la información del evento. Ahora bien, no se pretende sostener que el periodista estuviera obligado a revelar fuentes protegidas, sino que el Tribunal Electoral responsable podía ordenar a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral local, investigara los aspectos no protegidos y relevantes, respetando la libertad de prensa y la reserva legal de fuentes.

En la sentencia combatida, tampoco se explica por qué la descripción periodística del encuentro como estratégico, con operadores políticos y simpatizantes, podía descartarse únicamente por la caracterización social aportada por el organizador. Atendiendo

la divergencia entre ambas narrativas era un punto de investigación, no una razón automática para desechar.

Los razonamientos expuestos en el presente agravio no pretenden que el Tribunal tenga por acreditadas las afirmaciones periodísticas, sin corroboración, sino que se reconozca su valor indiciario y se determine si justificaban diligencias razonables.

En consecuencia, se solicita ordenar un nuevo estudio que distinga entre hechos comprobados, manifestaciones de parte e indicios periodísticos; que respete la libertad de expresión y la reserva de fuentes; y que no convierta la alegación de privacidad en una presunción concluyente de inexistencia de finalidad electoral.

QUINTO. FALTA DE EXHAUSTIVIDAD SOBRE LA INVITACIÓN Y ASISTENCIA DEL PRESIDENTE MUNICIPAL ALFONSO SÁNCHEZ GARCÍA Y DEL DIPUTADO VICENTE MORALES PÉREZ.

El Tribunal Electoral responsable, en la sentencia tuvo por acreditado que el Presidente Municipal Alfonso Sánchez García y del Diputado Vicente Morales Pérez, asistieron por invitación de Domingo López Pérez y que fueron invitados como "personalidades distinguidas"; en ese mismo sentido, tuvo por reconocido que el Presidente Municipal de Tlaxcala Alfonso Sánchez García, dio un mensaje de saludo y agradecimiento. Pese a esos datos, no examinó de manera suficiente qué motivó la invitación a ambos servidores públicos, qué papel se esperaba que desempeñaran, por qué fueron considerados personalidades distinguidas, si la reunión tuvo una agenda, quiénes integraron la asistencia, ni cómo se concilian esas circunstancias con la nota que describió el evento como encuentro estratégico de operadores y simpatizantes rumbo a 2027.

Resulta importante resaltar que la cuestión no consiste en que una persona servidora pública tenga prohibido asistir a reuniones privadas, ni en que la mera presencia configure una infracción. El punto es que la asistencia, el mensaje, la calidad de los invitados y la narrativa de organización política, todo ello, publicado por el medio de comunicación, constituían elementos contextuales que debían examinarse conjuntamente antes de concluir que no existía siquiera una posibilidad racional de infracción.

Respecto de Vicente Morales Pérez, era relevante distinguir su calidad de Diputado Local, su intervención en el evento y de ser quien publicó el mensaje en Facebook y agradeció el acompañamiento de Alfonso Sánchez García, respecto de este último, resultaba necesario valorar el mensaje que, según el organizador, pronunció, así como su aparición como figura destacada en la nota; si bien, la sentencia no debía presumir culpabilidad, pero tampoco dar por resuelta la cuestión por la sola descripción de "convivencia entre amigos".

Por lo aquí expuesto, es evidente que contrario al estudio realizado por el Tribunal Electoral responsable, las conductas se deben investigar de forma conjunta, por lo tanto, se solicita que se estudien estas circunstancias y se determine si justificaban la continuación de la investigación.

SEXTO. FALTA DE EXHAUSTIVIDAD Y MOTIVACIÓN SOBRE EL POSIBLE USO DE RECURSOS PÚBLICOS Y LAS CIRCUNSTANCIAS DEL EJERCICIO DEL CARGO MUNICIPAL.

El Tribunal Electoral responsable concluyó que no había elementos de uso indebido de recursos públicos, sin embargo, no realizó un examen suficientemente completo de la información que el propio Ayuntamiento remitió.

En ese sentido, de las diligencias realizadas por el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, consta que se requirió al Ayuntamiento de Tlaxcala información sobre horarios laborales, personal adscrito y bitácoras de vehículos; que inicialmente el Ayuntamiento de Tlaxcala solicitó una prórroga; y que después se informó la existencia de tres vehículos automotores asignados al Presidente Municipal y a personal de apoyo, así como, horarios habituales de trabajo del personal de confianza. Esos datos no prueban por sí solos que se utilizaran recursos públicos para acudir al evento, pero sí hacían pertinente explicar qué se obtuvo, qué faltó y por qué no se requerían más diligencias.

Atendiendo de los datos que integran el expediente de queja, el Tribunal Electoral local responsable, al emitir la sentencia que hoy se combate, debió tener presente que al tratarse del Presidente

Municipal de Tlaxcala y un Diputado local, estos no se encuentran sujetos a un horario específico,

Al respecto, bajo los criterios de la Suprema Corte de la Nación y del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se considera que los servidores públicos de elección popular o mandos superiores ejercen una función permanente, por lo tanto, su calidad jurídica de "alcalde" no se quita ni se suspende fuera de las horas de oficina.

Atendiendo los anteriores criterios, se puede afirmar que de manera técnica un presidente municipal está disponible las 24 horas, únicamente se le permite acudir a actos de proselitismo político durante esos fines de semana o días de asueto constitucional, ya que participar en días laborables de oficina vulnera los principios de equidad e imparcialidad electoral

Ahora bien, al desarrollarse el evento en día viernes, en la sentencia impugnada, el Tribunal Electoral de Tlaxcala debió analizar, de forma específica, si el Presidente Municipal solicitó autorización o licencia al Cabildo para ausentarse de sus funciones, si existió comisión oficial, qué persona quedó a cargo de las actividades municipales, si se utilizaron vehículos oficiales, personal de apoyo, combustible, recursos de comunicación social u otros medios institucionales, y si existían bitácoras o registros capaces de aclarar esos extremos.

También debió distinguir la posibilidad de asistir en tiempo personal de la utilización efectiva de recursos públicos: que el horario del evento fuera posterior a la jornada administrativa habitual no demuestra por sí solo que no se utilizaran recursos; tampoco la falta de una jornada rígida del Presidente Municipal acredita que sí se usaran.

El estándar constitucional del artículo 134, párrafo séptimo, exige analizar la aplicación imparcial de recursos públicos bajo responsabilidad de las personas servidoras públicas, en consecuencia, la sentencia debía valorar los datos disponibles y justificar la suficiencia de la investigación, en lugar de derivar la inexistencia de uso de recursos públicos únicamente de la afirmación de que el traslado fue con recursos propios. La ausencia de prueba definitiva es precisamente lo que debe diferenciarse del umbral indiciario para continuar la investigación.

Por cuanto hace al diputado Vicente Morales Pérez, también era pertinente determinar si su asistencia se vinculó con alguna actividad oficial, si utilizó recursos humanos o materiales del Congreso, y si la publicación tuvo apoyo institucional.

Con los anteriores razonamientos, no se pretende afirmar que tales circunstancias hayan ocurrido; lo que se persigue es señalar que no fueron esclarecidas ni descartadas mediante una motivación suficiente; en consecuencia, se solicita revocar la sentencia para que se analice este agravio de manera individualizada.

SÉPTIMO. APLICACIÓN INCORRECTA DEL ESTÁNDAR DE DESECHAMIENTO Y ANÁLISIS DE FONDO EN ETAPA PRELIMINAR.

El Tribunal Electoral de Tlaxcala, en la propia sentencia refiere que la jurisprudencia número 20/2009[3] impide desechar una denuncia con base en consideraciones de fondo y que la causal sólo opera cuando, a partir de un análisis preliminar, sea clara, manifiesta, notoria e indudable la inexistencia de una infracción; en ese mismo sentido, invoca dentro de su razonamiento la jurisprudencia número 31/2024[4] en el sentido de que debe verificarse si los hechos

[3] **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO.** De conformidad con el artículo 368, párrafo 5, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el procedimiento especial sancionador, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral está facultado para desechar la denuncia presentada sin prevención alguna, entre otras causas, cuando del análisis preliminar de los hechos denunciados advierta, en forma evidente, que no constituyen violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo; por tanto, el ejercicio de esa facultad no lo autoriza a desechar la queja cuando se requiera realizar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos, a partir de la ponderación de los elementos que rodean esas conductas y de la interpretación de la ley supuestamente conculcada. En ese sentido, para la procedencia de la queja e inicio del procedimiento sancionador es suficiente la existencia de elementos que permitan considerar objetivamente que los hechos objeto de la denuncia tienen racionalmente la posibilidad de constituir una infracción a la ley electoral.

[4] **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. PARA DETERMINAR SU DESECHAMIENTO PORQUE LOS HECHOS DENUNCIADOS NO CONSTITUYEN UNA VULNERACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL, BASTA DEFINIR SI COINCIDEN CON ALGUNA DE LAS CONDUCTAS PERSEGUIDAS POR ESTA VÍA.**

Hechos: En los tres asuntos se cuestionó el acuerdo que desechó diversas quejas presentadas por estimarse la actualización de la causal de desechamiento establecida en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que refiere a que la denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral.

Criterio jurídico: Para determinar si se actualiza el desechamiento por la causa consistente en que los hechos denunciados no constituyen una vulneración en materia de propaganda político-electoral, basta definir en términos formales si los hechos denunciados pueden coincidir o no con alguna de las conductas que se persiguen a través del procedimiento especial sancionador, señaladas en el artículo 470, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Justificación: De conformidad con el artículo 471, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se tiene que podrán desecharse de plano, sin prevención alguna, las quejas que se presenten ante la autoridad electoral administrativa,

coinciden con alguna conducta perseguida por el procedimiento sancionador y si existen elementos mínimos indiciarios.

Sin embargo, el Tribunal Electoral responsable en su resolución realiza todo lo contrario a los criterios citados, pues a pesar de esos parámetros, la resolución realiza conclusiones sustantivas sobre el carácter político y no electoral del evento, la ausencia de equivalentes funcionales, la finalidad del mensaje, el alcance de la publicación y la falta de relación de MORENA con el encuentro.

Esos aspectos exigían una valoración contextual y, en algunos puntos, diligencias adicionales. Si la conclusión de licitud depende de ponderar versiones contrapuestas, interpretar el alcance de expresiones, determinar el contexto de un evento y descartar hipótesis de uso de recursos públicos, no puede calificarse como una inexistencia evidente e indudable sin explicar por qué la investigación ya era suficiente.

El hoy actor no sostengo que todo evento político o toda publicación de un servidor público deba dar lugar a sanción. Pero si sostengo que la autoridad responsable debía separar el umbral de admisión e investigación del estándar probatorio necesario para sancionar. En esta etapa bastaba determinar si existía una posibilidad racional de infracción, no decidir anticipadamente que las conductas eran lícitas. En consecuencia, se solicita declarar fundado el agravio y ordenar un nuevo pronunciamiento conforme al estándar preliminar aplicable.

OCTAVO. DESCONOCIMIENTO DE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA Y DE LA CAUSA DE PEDIR.

El Tribunal Electoral responsable, en la sentencia de treinta de septiembre de dos mil veintiséis, reconoce expresamente que el

bajo las siguientes condiciones: I. Cuando la queja no reúna los requisitos indicados en el párrafo 3 del propio artículo 471; II. Cuando los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral; III. Cuando el denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; y IV. Cuando la denuncia sea evidentemente frívola. Por lo que refiere a la causal consistente en que los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral; el análisis que la autoridad responsable debe efectuar, para decidir si se actualiza o no la causal de improcedencia señalada, supone revisar únicamente si los enunciados que se plasman en la queja aluden a hechos jurídicamente relevantes para el procedimiento especial sancionador, esto es, si las afirmaciones de hecho que la parte acusadora expone coinciden o no, narrativamente, con alguna de las conductas sancionables por la Constitución y la ley electoral y que se persiguen a través del procedimiento especial sancionador. Estas conductas se señalan en el artículo 470, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y refieren a: violar lo establecido en la Base III del artículo 41 y en el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; contravenir las normas sobre propaganda política o electoral; o constituir actos anticipados de precampaña o campaña.

artículo 53, de la Ley de Medios local obliga a suplir las deficiencias u omisiones de los agravios, cuando puedan deducirse claramente de los hechos expuestos, para fundar su razonamiento cita las jurisprudencias números 3/2000[5] y 2/98[6], de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. No obstante, en la práctica adopta como eje las razones de la autoridad administrativa para justificar la legalidad del desechamiento, sin reconstruir en beneficio del acceso a la justicia el planteamiento central del ciudadano: que existían indicios y que la Comisión resolvió cuestiones sustantivas sin agotar la investigación.

La suplencia no obliga a conceder la pretensión ni autoriza inventar hechos, pero sí exige identificar la lesión efectivamente planteada, extraer los argumentos de cualquier parte de la demanda y estudiarlos de forma que la falta de técnica jurídica no impida una respuesta judicial completa. En vez de examinar si el estándar de desechamiento fue aplicado correctamente, la sentencia reproduce y robustece la defensa de que el acto fue privado, social y protegido por la libertad de asociación, y da por buenas manifestaciones de los denunciados sin confrontarlas suficientemente con el material periodístico que originó la denuncia.

La lesión constitucional consiste en que la suplencia se enuncia formalmente pero no se traduce en un análisis efectivo de la causa de pedir. Se solicita que la Sala revoque la sentencia y ordene estudiar integralmente los agravios, sin sustituir la carga de prueba en la fase sancionadora ni presumir responsabilidad, pero tampoco

[5] **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.** En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

[6] **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**. Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

imponer al denunciante un estándar de demostración propio de una resolución de fondo.

En ese sentido, ante la carencia de un análisis congruente, exhaustivo, así como debidamente fundado y motivado de los agravios propuestos en mi escrito de demanda, su Señoría deberá revocar la resolución impugnada, y ordenar en consecuencia, se admita mi escrito de denuncia que dio origen al expediente CQD/Q/JCHP/CG/062/2026, y se le dé el trámite correspondiente.

SUPLENCIA DE LA QUEJA

Conforme a lo expuesto en los conceptos de violación formulados en cuerpo de la presente demanda, y atendiendo a los criterios de jurisprudencia sostenidos por la Sala Superior, esa Sala Regional deberá ponderar que basta expresar la causa de pedir, entendida como la expresión de razonamientos jurídicos tendentes a demostrar la existencia de una situación fáctica contraria a una disposición normativa a favor del recurrente, para atender la causa de pedir expresada en el cuerpo del presente escrito, e incluso suplir la deficiencia de la queja.

PRUEBAS

Se ofrecen, en cuanto obren en poder del Tribunal o se acompañen en copia certificada, las siguientes:

LA DOCUMENTAL. INSTRUCTIVO de fecha siete de octubre, relativo a la resolución de fecha treinta de septiembre, dictada por el Tribunal Electoral de Tlaxcala, en autos del expediente TET-JE-102/2026 (anexo 1).

DOCUMENTAL PÚBLICA: Copia certificada de la sentencia de 30 de septiembre de 2026, dictada dentro del expediente número TET-JE-102/2026, del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

DOCUMENTAL PÚBLICA: Expediente íntegro del procedimiento de origen, incluidas actas de oficialía electoral, requerimientos, respuestas, invitaciones, información municipal y constancias relativas a la publicación y nota periodística.

DOCUMENTAL PÚBLICA: constancia de notificación de la sentencia impugnada, para acreditar oportunidad.

LOS HECHOS NOTORIOS. Precisados a lo largo de la presente demanda.

PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA: Consistente en aquellas que se deriven de la Ley, o las que esa Sala concluya derivadas de un hecho conocido para averiguar de otro que se desconoce, en todo lo que beneficie a mis intereses.
INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES: En todo lo que favorezca a la parte promovente.

Se solicita que la autoridad responsable remita el expediente completo, legible e íntegro, con todos sus anexos, para permitir el análisis de los agravios.

EFECTOS QUE SE SOLICITAN

Por lo expuesto, a la Sala Regional atentamente solicito:

PRIMERO. Tener por presentada la demanda, sin perjuicio de la revisión de la vía, legitimación, interés jurídico, competencia y oportunidad.

SEGUNDO. Admitir el medio de impugnación toda vez que se satisfacen los requisitos legales.

TERCERO. Declarar fundados los agravios que resulten procedentes y revocar la sentencia impugnada.

CUARTO. Ordenar al Tribunal Electoral de Tlaxcala emitir una nueva resolución congruente, exhaustiva y debidamente fundada y motivada, en la que examine todos los planteamientos, valore de manera conjunta los indicios y aplique correctamente el estándar preliminar de desechamiento.

QUINTO. En su caso, ordenar que se deje sin efectos la confirmación del acuerdo de desechamiento y que la autoridad competente determine, conforme a Derecho y sin prejuzgar sobre

responsabilidad, si procede continuar la investigación y pronunciarse sobre las medidas cautelares solicitadas.

PROTESTO LO NECESARIO.

TLAXCALA, TLAXCALA, A TRECE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTISÉIS

JUSTINO PEDRO CUATECONTZI ROMANO

EXPEDIENTE: TET-JE-102/2026.

TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA
P R E S E N T E

JUSTINO PEDRO CUATECONTZI ROMANO, por propio derecho, en mi calidad de parte actora dentro del expediente **TET-JE-102/2026**, de los del índice del Tribunal Electoral de Tlaxcala, personalidad que se encuentra acreditada en autos del citado expediente, ante Usted con el debido respeto, comparezco para exponer **que:**

Que por medio del presente escrito, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 3 numeral 1, inciso a), numeral 2, inciso c), 4 numeral 1, 79, 80 numeral 1, inciso i), 82 numeral 1, inciso b), 83, 84 y demás relativos y aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, vengo a promover **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO,** en contra de la resolución de fecha **treinta de septiembre de dos mil veintiséis**, dictada por el Tribunal Electoral de Tlaxcala, en autos del expediente **TET-JE-102/2026,** misma que fue notificada al suscrito el **siete de octubre** del mismo año, la cual es un acto que estimo produce perjuicios y violaciones graves en agravio del suscrito.

En ese sentido, con fundamento en lo previsto por el artículo 9, numeral 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, **solicito** que previos los trámites de ley, remita a la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación, el escrito de **demanda** que se adjunta al presente.

PROTESTO A USTED LO NECESARIO
TLAXCALA, TLAXCALA, A TRECE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTISÉIS

JUSTINO PEDRO CUATECONTZI ROMANO

EXPEDIENTE: [illegible]

TRIBUNAL ELECTORAL DE
TLAXCALA
P R E S E N T E

JUSTINO FEDRO CUATECONTZI ROMANO, por [illegible]
en mi calidad de parte [illegible] del juicio [illegible]
[illegible]/2025, de los del índice [illegible] Tribunal Electoral de Tlaxcala
personalidad que se encuentra [illegible] en autos del citado
expediente, ante Usted con el debido respeto comparezco y expongo:

Que por medio del presente [illegible] en tiempo y forma
por los artículos 1, 3 numeral 1, [illegible] en relación con el artículo
numeral 1, 70, 80 numeral 1, [illegible] 82 numeral 1, [illegible] y demás relativos y aplicables [illegible] Ley General [illegible] Medios de Impugnación en Materia Electoral, [illegible] Tribunal de Justicia Electoral para el Estado de Tlaxcala, [illegible] JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, en contra de [illegible] dentro de los treinta días de septiembre de [illegible] mil veinticinco, dictada por el Tribunal Electoral de Tlaxcala [illegible] autos del expediente [illegible] 182/2025, misma que fue notificada el [illegible] de octubre del mismo año, la cual es [illegible] violaciones graves en agravio [illegible]

En ese sentido, con fundamento [illegible] numeral 1 de la Ley General [illegible] en Medios de Impugnación [illegible] y la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, [illegible] presento:

PROMOCIÓN A USTED, C. MAGISTRADO
TLAXCALA, TLAXCALA, A [illegible] DE OCTUBRE DE 2025
ATENTAMENTE

JUSTINO FEDRO CUATECONTZI ROMANO

EXPEDIENTE: TET-JE-102/2026.

TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA
P R E S E N T E

JUSTINO PEDRO CUATECONTZI ROMANO, por propio derecho, en mi calidad de parte actora dentro del expediente **TET-JE-102/2026**, de los del índice del Tribunal Electoral de Tlaxcala, personalidad que se encuentra acreditada en autos del citado expediente, ante Usted con el debido respeto, comparezco para exponer **que:**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 8, de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, atentamente solicito me sea expedida **copia certificada** de las actuaciones que integran el expediente **TET-JE-102/2026**, de los del índice del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

Lo anterior, en virtud de resultarme necesaria para la tramitación de diversos asuntos de carácter legal.

Sin otro particular, agradezco la atención prestada al presente.

PROTESTO A USTED LO NECESARIO
TLAXCALA, TLAXCALA, A TRECE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTISÉIS

JUSTINO PEDRO CUATECONTZI ROMANO

MÉXICO

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
CREDENCIAL PARA VOTAR



NOMBRE
CUATECONTZI
ROMANO
JUSTINO PEDRO

FECHA DE NACIMIENTO
14/04/1965

SEXO H



DOMICILIO
C EMILIANO ZAPATA 2
SECC SEGUNDA 90670
CONTLA DE JUAN CUAMATZI, TLAX.

CLAVE DE ELECTOR CTRMJS65041429H200

CURP CURJ650414HTLTMS08 AÑO DE REGISTRO 2013 01

ESTADO 29 MUNICIPIO 018 SECCIÓN 0283

LOCALIDAD 0001 EMISIÓN 2017 VIGENCIA 2027

INE

IDMEX165355396 5<<0283095549392
6504142H2712310MEX<01<<00710<6
CUATECONTZI<ROMAN<<JUSTINO<PED

TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN QUE SE FIJA EN LOS ESTRADOS.

JUICIO ELECTORAL

Expediente electoral: TET-JE-102/2026

PARTE ACTORA: Justino Pedro Cuatecontzi Romano

AUTORIDADES RESPONSABLES: Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

En la ciudad de Tlaxcala, Tlax., a seis de octubre de dos mil veintiséis. ----------

Con fundamento en los dispuesto por los artículos 59, 61 y 65 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado; 37 fracción V de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala; y 43.1, 43.2 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral de Tlaxcala y en cumplimiento a lo ordenado por **SENTENCIA** de **treinta** de **septiembre** del año en curso, dictada y aprobada por **Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala**, en el expediente citado al rubro, por lo que siendo las **once** horas con **cuarenta** minutos de la fecha en que se actúa, el suscrito Actuario le notifico la determinación antes citada **a toda persona que tenga interés,** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este tribunal, anexando copia cotejada de la misma, constante de treinta fojas. Lo anterior para los efectos legales a que previene el proveído de mérito. **DOY FE.** ----------

TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA

LIC. LUCIO ZAPATA FLORES.

ACTUARIO.

TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-102/2026

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TET-JE-102/2026

PARTE ACTORA: JUSTINO PEDRO CUATECONTZI ROMANO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES.

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA SALVADOR ÁNGEL.

Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlaxcala, a 30 de septiembre de 2026.

El Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, dicta sentencia en la que se declaran infundados los agravios expresados por el actor y, por ende, se **confirma** el acuerdo de 03 de agosto de 2026, emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, dentro del expediente CQD/Q/JPCR/CG/048/2026.

COTEJADO

GLOSARIO

Actor o Parte Actora	Justino Pedro Cuatecontzi Romano.
Autoridad Responsable o Comisión responsable	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.
ITE	Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.
Ley Electoral Local	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.
Ley Orgánica	Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.
Reglamento	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
Sala Regional	Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
TET o Tribunal	Tribunal Electoral de Tlaxcala.
UTCE	Unidad Técnica de los Contencioso Electoral del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

De lo expuesto por la parte actora en su escrito de demanda y de lo que obra en el presente expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Trámite del Procedimiento Ordinario Sancionador.

1. Presentación de la queja. El 27 de marzo de 2026, el ciudadano Justino Pedro Cuatecontzi Romano presentó denuncia en contra de Vicente Morales Pérez, en su carácter de Diputado de la LXV Legislatura del Congreso del Estado, de Alfonso Sánchez García, en su carácter de ciudadano y Presidente Municipal de Tlaxcala, por la posible comisión de actos anticipados de precampaña y de campaña electoral, promoción personalizada de servidores públicos, uso indebido de recursos públicos y posicionamiento ilegal ante la ciudadanía, así como en contra del Partido Político morena, por faltar a su deber de cuidado.

2. Certificación de las ligas o direcciones electrónicas denunciadas. El 31 de marzo de 2026, la Oficialía Electoral adscrita a la Secretaría Ejecutiva del ITE, mediante Acta Circunstanciada con folio ITE-COE-029/2026, realizó las certificaciones solicitadas por el denunciante de las dos ligas electrónicas que denunció, aunque se hizo constar que no fue posible certificar su existencia y contenido, porque las mismas ya no se encontraban disponibles.

3. Radicación del cuaderno de antecedentes. El 31 de marzo de 2026, la Comisión emitió acuerdo de radicación del expediente **CQD/Q/JPCR/CG/048/2026**; asimismo, ordenó diversas diligencias preliminares, se reservó la admisión de la denuncia y el pronunciamiento respecto de la solicitud de adopción de medidas cautelares realizada por el denunciante.

4. Acuerdo de ampliación del término para la investigación preliminar. En acuerdo de 19 de mayo de 2026, la Comisión emitió el acuerdo en el que amplió el término para la realización de la investigación preliminar por otros cuarenta días, además de ordenar diversas diligencias.

5. Acuerdo de improcedencia y desechamiento de la denuncia. El 03 de agosto de 2026, la Comisión emitió el acuerdo en el que determinó desechar la denuncia que dio origen al Cuaderno de Antecedentes número CQD/Q/JPCR/CG/048/2026, al considerar que se actualiza la causal de improcedencia establecida en los artículos 375, fracción IV, de la Ley Electoral Local y 42, numeral 2, fracción IV del Reglamento.

6. Suspensión de términos en el ITE. Derivado del acuerdo emitido en la Sesión Ordinaria de 26 de junio de 2026, por la Junta General Ejecutiva del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, por el que se aprueba la suspensión de plazos y términos derivados del primer periodo vacacional correspondiente al año 2026 del personal del referido instituto, el cual comprende del 6 al 20 de julio de 2026, reanudando actividades el 21 de julio siguiente.

II. Trámite ante este Tribunal.

1. Presentación de la demanda. Inconforme con el desechamiento de la denuncia que presentó ante el ITE, el 20 de agosto de 2026, el actor presentó ante este Tribunal escrito de demanda de Juicio Electoral, para controvertir esa decisión de la Comisión responsable.

2. Recepción y turno a ponencia. El 21 de agosto de 2026, la Magistrada Presidenta de este Tribunal acordó integrar el expediente **TET-JE-102/2026** y turnarlo a la Tercera Ponencia para su conocimiento y trámite correspondiente.

3. Radicación y publicitación. En acuerdo de 26 de agosto de 2026, se tuvieron por recibidas las actuaciones en la Tercera Ponencia de este Órgano Jurisdiccional, y se ordenó su radicación con el número de expediente asignado por la Presidencia de este Tribunal; pero, en virtud de que el medio de impugnación fue presentado directamente ante este Tribunal, se ordenó que se remitiera a la autoridad responsable, para que procediera a realizar los

actos que le competen, en términos de los artículos 38, 39 y 43 de la Ley de Medios.

4. Informe circunstanciado. El 28 de agosto de 2026, el Consejero Presidente de la Comisión responsable presentó su informe circunstanciado, al que adjuntó copia certificada del expediente CQD/Q/JPCR/CG/048/2026, que incluye el acuerdo recurrido y sus constancias de notificación, además de la cédula de publicitación correspondiente.

5. Publicitación. El 02 de septiembre de 2026, el Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva del ITE presentó ante este Tribunal el oficio ITE-SE-E0364/2026, por el que remite copia certificada de la cédula de publicitación, constancia de retiro y certificación de que no compareció persona tercera interesada; documentos que se tuvieron por recibidos en acuerdo de 07 de septiembre de 2026.

6. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, se admitió a trámite el presente Juicio Electoral y, por considerar que no existía prueba o diligencia pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó la elaboración del proyecto de sentencia correspondiente.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Este Tribunal tiene jurisdicción y competencia para resolver el juicio de que se trata, en virtud de que se impugna un acuerdo emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del ITE en el que declara improcedente y desecha la queja presentada por el actor, en la que se denunciaron actos que pudieran llegar a vulnerar la Normatividad Electoral del Estado de Tlaxcala, Entidad Federativa donde este órgano jurisdiccional ejerce jurisdicción, de ahí que este presupuesto se encuentre cumplido.

Lo anterior, conforme con lo establecido en los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal; 95, penúltimo párrafo, de la

Constitución Local; 1, 3, 5, 6, fracción II, 7, 10 y 80, de la Ley de Medios; y 1, 3 y 12, fracción XII, de la Ley Orgánica.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia.

El presente medio de impugnación cumple los requisitos establecidos en los artículos 21 y 22 de la Ley de Medios, como a continuación se demuestra:

1. Forma. La demanda se presentó por escrito; en ella consta el nombre y la firma autógrafa del actor; señala el correo electrónico como domicilio para recibir notificaciones; precisa el acto controvertido, los conceptos de agravio que le causan, la autoridad a la que se le atribuye y ofrece pruebas.

2. Oportunidad. La demanda se presentó dentro del plazo establecido en el artículo 19 de la Ley de Medios, en virtud de que obra en actuaciones que el acuerdo que por este medio se impugna le fue notificado al actor el 14 de agosto de 2026, por lo que el término de 4 días a que se refiere el numeral antes invocado transcurrió del 16 al 20 de agosto de 2026, descontando los días inhábiles que mediaron; así, si la demanda de Juicio Electoral se presentó el 20 de agosto de 2026, es inconcuso que este juicio se promovió con la oportunidad debida.

3. Legitimación y personería. El actor se encuentra legitimado para promover el presente Juicio Electoral, de conformidad con lo previsto en el artículo 14, fracción I, de la Ley de Medios, en virtud de que aduce que la aprobación del acuerdo impugnado no se ajusta a los principios de debida fundamentación y motivación, así como a los principios de exhaustividad y congruencia, además de que vulnera la Normatividad Electoral del Estado de Tlaxcala, por lo que acude a esta instancia solicitando que se le tutelen sus derechos.

Asimismo, la personería del impugnante se encuentra acreditada con las documentales que adjuntó a su demanda de Juicio Electoral, con lo cual acredita su legitimación en el proceso.

4. Interés legítimo. El actor tiene interés legítimo para promover el juicio que se resuelve, toda vez que controvierte actos que, a su parecer, le causan agravio, dado que se vulneran los principios que rigen a la materia electoral.

5. Definitividad. El cumplimiento de tal requisito se satisface, porque en la normativa aplicable al sistema de medios de impugnación en materia electoral local no existe un juicio o recurso que proceda de manera previa para impugnar los actos que reclama la parte actora.

De los anteriores razonamientos, al haberse satisfecho los requisitos de procedencia, se debe realizar el estudio del fondo del asunto planteado.

TERCERO. Estudio de fondo.

I. Precisión del acto impugnado.

El actor señala que le causa agravio el acuerdo de 03 de agosto de 2026 dictado por la Comisión de Quejas y Denuncias del ITE dentro del expediente CQD/Q/JPCR/CG/048/2026, por el cual determinó que su escrito de queja resultaba improcedente y, por consiguiente, desecharla de plano, esto, de conformidad con lo previsto en los artículos 375, fracción IV, de la Ley Electoral Local y 42, numeral 2, fracción IV, del Reglamento, al considerar que de los hechos denunciados no se advierten los elementos indiciarios que permitan dar inicio al procedimiento administrativo sancionador correspondiente.

Al respecto, el actor señala que la responsable al emitir el acuerdo impugnado realizó una indebida fundamentación y motivación, vulnerando los principios de exhaustividad y congruencia, pues la autoridad responsable desechó la queja sin realizar un análisis preliminar suficiente de todas las conductas denunciadas y sin analizar oportunamente los elementos probatorios aportados; los cuales, desde su perspectiva, resultaban aptos para generar indicios sobre la posible actualización de las conductas denunciadas.

II. Causa de pedir.

En virtud de que se ha reconocido que a las personas gobernadas no les es exigible un nivel profesionalizado en la elaboración de sus escritos jurídicos, se estableció que es suficiente que, de cualquier parte del escrito impugnativo, se desprenda el acto u omisión que se reclame a una autoridad, y un razonamiento sobre la causa por la que se considera que afectan sus derechos, para que un órgano jurisdiccional conozca de su planteamiento.

Vinculado con lo anterior, el tercer párrafo del artículo 17 de la Constitución Federal establece que, siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales. La disposición de que se trata constituye una directriz a los órganos jurisdiccionales para que, en la mayor medida posible, hagan prevalecer el acceso a la justicia sobre cuestiones que, sin justificación, impidan el estudio de lo planteado en los casos concretos.

Al respecto, es aplicable por igualdad de razón la jurisprudencia 3/2000 de la Sala Superior, de rubro y texto siguientes:

> **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**- En atención a lo previsto en los artículos 20., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihifactum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

COTEJADO

En apego a los principios de acceso a la jurisdicción y de tutela judicial efectiva contenidos en los artículos 17, párrafo segundo, de la Constitución Federal; 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos; y 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los jueces nacionales deben tomar medidas que faciliten que los planteamientos de los justiciables reciban un tratamiento tal, que otorguen la máxima protección posible de sus derechos. Para alcanzar tal objetivo, no debe atenderse únicamente a la literalidad de sus afirmaciones, sino al sentido integral de estas y, en caso de que el marco jurídico lo permita, considerarlos en la forma que más les favorezca, sea para dar una respuesta de fondo a sus peticiones o para conceder sus pretensiones.

Por otra parte, conforme al artículo 53 de la Ley de Medios, este Tribunal deberá suplir las deficiencias u omisiones de los agravios cuando los mismos puedan deducirse claramente de los hechos expuestos.

III. Síntesis de agravios y pretensión del impugnante.

En acatamiento al principio de economía procesal y por no constituir un deber jurídico, a cargo de este Tribunal, su inclusión en el texto del presente fallo se estima innecesario transcribir los agravios de la parte actora, más cuando se tienen a la vista en el expediente para su debido análisis; no obstante, y con la finalidad de resolver con claridad el presente asunto, se realiza la síntesis correspondiente.

En este tenor, los agravios se obtienen a partir de una lectura integral del escrito de demanda, con la finalidad de dar respuesta a todos los motivos de inconformidad, y se debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que expresamente adujo la parte actora, para estar en posibilidad de analizar y resolver la verdadera intención del justiciable, para lograr de forma completa la impartición de justicia. Sirve de apoyo, el criterio jurisprudencial número 2/98, cuyo rubro es: **"AGRAVIOS, PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL[1]"**.

Por otra parte, conforme al artículo 53 de la Ley de Medios, este Tribunal deberá suplir las deficiencias u omisiones de los agravios, cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

Síntesis de agravios.

[1] **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.** - Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

Ahora bien, del análisis integral del escrito inicial de demanda, en suplencia de la deficiencia de los agravios, se advierte que el actor, en esencia, expresa el motivo de inconformidad siguiente:

AGRAVIO ÚNICO: El actor plantea en esencia que el desechamiento impugnado es contrario a Derecho por estar indebidamente fundado y motivado, así como por falta de exhaustividad y congruencia, ya que los hechos denunciados sí son susceptibles de constituir una infracción electoral, además de que se debieron analizar la totalidad de sus planteamientos y pruebas que obran en el expediente. Esto por lo siguiente:

- La Comisión indebidamente desechó la queja, realizando razonamientos de fondo, al establecer la determinación que la publicación denunciada no contenía una solicitud expresa de voto, no pedía elegir a determinada persona, no hacía referencia a una jornada electoral, ni identificaba candidatura alguna, no constituía propaganda gubernamental ni promocionaba a Alfonso Sánchez García; además de que no constituían equivalentes funcionales y se encontraba amparada por el derecho de libertad de expresión y de asociación partidista, análisis que es propio de un estudio de fondo del asunto, que no corresponden a una revisión preliminar.

- La Comisión responsable, no analizó de forma suficiente los hechos, argumentos y elementos probatorios que integraban la denuncia que dio origen al expediente CQD/Q/JPCR/048/2026, sino que se limitó a concluir que la publicación denunciada constituía una manifestación política protegida por la libertad de expresión, pero no explicó por qué esa conclusión era aplicable a todas las conductas denunciadas, ni por qué los elementos existentes no justificaban la continuación de la investigación.

- Para hacer su análisis, la Comisión realizó una valoración fragmentada, literal y descontextualizada de la publicación denunciada, en virtud de que basó su decisión en el hecho de que el mensaje no constituía una infracción porque no contenía expresiones como "vota por", "elige a", "apoya a", "emite tu voto por", "Rechaza a", además de que no identifica formalmente a una candidatura, pero no tomó en cuenta que el elemento subjetivo de los actos

anticipados de precampaña o campaña debe realizarse sobre el contenido integral del mensaje, sus circunstancias de difusión y el contexto político-electoral en que se emitió, no así con una revisión mecánica y aislada de determinadas palabras.

- Asimismo, la autoridad responsable omitió realizar un análisis adecuado que le permitiera determinar por qué el mensaje no tenía un significado objetivamente equivalente a una solicitud de apoyo electoral o de posicionamiento; esto es relevante porque el significado de las expresiones no puede separarse del evento que le dio origen.

- La autoridad responsable omitió realizar un análisis individual, diferenciado y exhaustivo respecto de la posible responsabilidad que pudiera corresponder a cada una de las partes denunciadas; es decir, incurrió en una deficiencia sustancial al abordar las conductas denunciadas, su calidad jurídica, su grado de intervención y el régimen de responsabilidad que, en su caso, pudiera resultar aplicable, pues cada una de las partes denunciadas podría tener una posición jurídica distinta frente a los hechos denunciados; además, no realizó pronunciamiento respecto de la procedencia del dictado de medidas cautelares.

IV. Pretensión del Impugnante.

La pretensión del Actor es que se revoque el acuerdo impugnado y, en su lugar, se dicte otro, en el que se admita a trámite la queja que presentó, para que se lleven a cabo las diligencias de investigación que sean necesarias, sean llamadas al procedimiento las personas involucradas como denunciadas y se dicte la resolución correspondiente en la que se analice el fondo del asunto para determinar si las conductas denunciadas constituyen o no las infracciones a la normatividad electoral que denunció, además de que, con la oportunidad debida, se realice el pronunciamiento respectivo sobre su solicitud de adoptar medidas cautelares.

V. Método de análisis y resolución de la controversia.

Los planteamientos del agravio se analizarán conjuntamente, pues se dirigen a demostrar que la Comisión responsable no empleó una metodología ni

estándares adecuados para desechar la denuncia, en el entendido de que el orden o forma en que se analicen no le causa perjuicio a la parte actora, conforme a la jurisprudencia número 4/2000, de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**[2], que en esencia determina que no le causa agravio al impugnante el orden de estudio de los motivos de inconformidad planteados, siempre que sean analizados y resueltos cada uno de ellos.

VI. Estudio de fondo.

A. Problema jurídico a resolver.

Determinar si la Comisión de Quejas y Denuncias del ITE desechó conforme a Derecho la denuncia al considerar que los actos y omisiones denunciadas no constituyen violaciones a la legislación electoral.

B. Marco normativo aplicable.

La Constitución Federal en su artículo 16, párrafo primero, establece la obligación de todas las autoridades de fundamentar y motivar sus actos. Fundamentar significa expresar el dispositivo legal aplicable al asunto, mientras que motivar es expresar las razones por las que el caso se adecua a esa norma jurídica.

Hay una indebida fundamentación cuando se invoca el precepto legal pero no es aplicable al asunto, y una incorrecta motivación cuando el dispositivo legal es aplicable pero las razones que establece la autoridad están en desacuerdo con el contenido de la norma; mientras que la falta de fundamentación y motivación implica la omisión de ambas[3].

[2] **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.-** El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados. Consultable en la dirección electrónica siguiente: https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=4/2000

[3] Sirve como criterio orientador el contenido en la jurisprudencia I.3o.C. J/47, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, con el rubro: **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR**, consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVII, febrero de 2008, página 1964; https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/170307.

En cuanto al principio de exhaustividad, impone el deber de estudiar todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la controversia, en favor de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia, se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa de pedir, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones[4].

Asimismo, debe decirse que la congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia.

La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho. De lo anterior, resulta aplicable la Jurisprudencia 28/2009, de rubro **CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.**[5]

[4] Lo que tiene fundamento en las jurisprudencias 12/2001 y 43/2002, con los rubros: **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE, así como PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN**, consultables en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002, páginas 16 y 17, así como suplemento 6, año 2003, página 51, respectivamente; https://elecciones2021.te.gob.mx/IUSTEMP/Jurisprudencia%2012-2001.pdf y https://elecciones2021.te.gob.mx/IUSTEMP/Jurisprudencia%2043-2002.pdf, respectivamente.

[5] Jurisprudencia 28/2009 **CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.** El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.

C. Caso concreto.

Para una mejor comprensión del asunto que se resuelve, este Tribunal considera necesario describir el contexto en el que la Comisión responsable dictó el acuerdo impugnado; para ello, se precisa lo siguiente:

Manifestaciones de la denuncia.

En el escrito de 27 de marzo de 2026, el denunciante presentó ante el ITE, señaló como personas denunciadas a Alfonso Sánchez García, en su carácter de Presidente Municipal de Tlaxcala, a Vicente Morales Pérez, en su carácter de Diputado de la LXV Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, y al Partido Político morena, por incumplir su deber de cuidado.

De acuerdo con la nota informativa emitida por el medio de comunicación digital denominado "Escena Informativa Tlaxcala" de 18 de marzo de 2026, el 13 de ese mismo mes se llevó a cabo un encuentro estratégico que reunió a más de 200 operadores políticos y 400 simpatizantes de la cuarta transformación, consolidándose como una muestra clara de organización territorial y visión de futuro rumbo al proceso electoral de 2027.

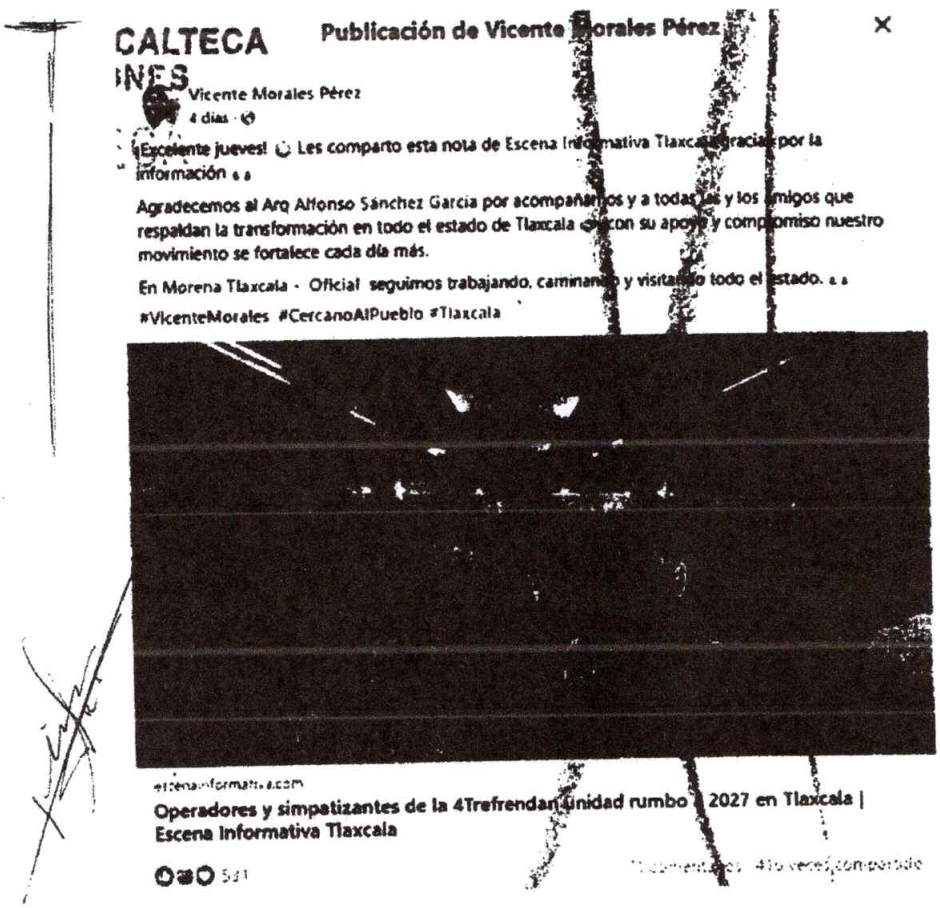
Se dijo que uno de los momentos más significativos de la jornada fue la presencia del Arquitecto Alfonso Sánchez García, quien acudió como invitado especial y fue recibido con entusiasmo y reconocimiento por parte de los asistentes, quienes fueron señalados como un liderazgo natural, con la capacidad de encabezar la defensa y continuidad del proyecto de transformación que ha tomado fuerza en Tlaxcala, lo que reflejó el afecto hacia Alfonso Sánchez García y la convicción colectiva de defender la transformación que vive Tlaxcala.

La convocatoria respectiva fue impulsada por Vicente Moarles Pérez, quien logró reunir a perfiles con amplia experiencia en procesos electorales, estructura política y movilización social; la asistencia de este grupo estratégico da cuenta de una base operativa consolidada, con capacidad de incidencia en los distintos escenarios políticos del Estado.

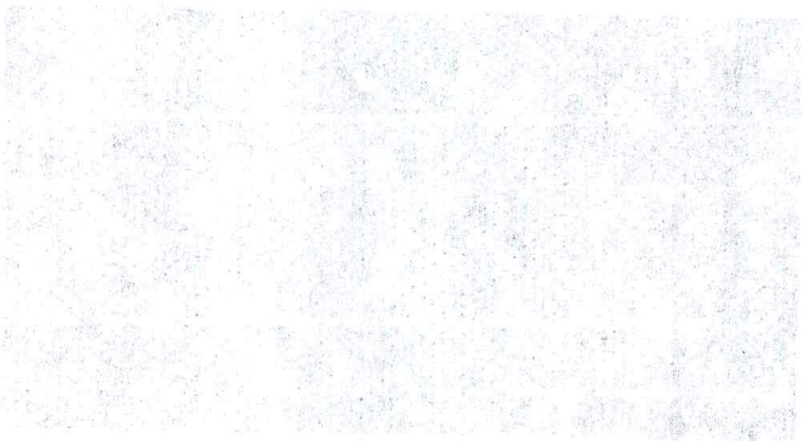
Asimismo, el evento contó con la representación de los 60 municipios que conforman Tlaxcala, lo que reafirma el alcance estatal del movimiento y su capacidad de articulación territorial.

Este encuentro no sólo simboliza la unidad interna de la Cuarta Transformación en Tlaxcala, sino que también proyecta una estructura organizada, con liderazgo definido y con la determinación de continuar construyendo el rumbo político de la entidad en los próximos años.

Lo anterior fue compartido por el denunciado Vicente Morales Pérez en su cuenta de la red social Facebook; además, realizó diversas expresiones, de las que adjuntó la imagen siguiente:



El denunciante aduce que, lo peculiar de esa reunión, es que en ella se desarrollan actividades prohibidas, pues los servidores públicos deben



abstenerse de realizar actos de precampaña y campaña electoral, de posicionamiento ilegal ante la ciudadanía y de uso indebido de recursos públicos para sí o para otros servidores públicos; esto porque de la nota y su encabezado "Operadores y simpatizantes de la 4T refrendan unidad rumbo a 2027 en Tlaxcala", se advierte que no sólo se trató de una mera reunión informal, sino de un encuentro estratégico que reunió a más de 200 operadores políticos y 400 simpatizantes de la cuarta transformación, consolidándose como una muestra clara de organización territorial y visión de futuro rumbo al proceso electoral de 2027.

Lo anterior, pues tanto Alfonso Sánchez García, en su carácter de ciudadano y Presidente Municipal de Tlaxcala, como Vicente Morales Pérez, en su carácter de Diputado de la LXV Legislatura del Congreso del Estado, realizaron de forma pública, notoria y abierta actos anticipados de precampaña y campaña electoral, de posicionamiento ilegal ante la ciudadanía y uso indebido de recursos públicos, ante más de 200 operadores políticos y 400 simpatizantes de la Cuarta Transformación, consolidándose como una muestra clara de organización territorial y visión de futuro rumbo al proceso electoral de 2027.

En este sentido, el denunciante solicitó que se requiriera al medio de comunicación digital "Escena Informativa Tlaxcala" para que informara si existió algún pago por la publicación de la nota y, en su caso, exhibiera los comprobantes fiscales correspondientes.

Esa actuación violenta los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad en materia electoral por parte de las personas servidoras públicas, que además una de dichas personas es un potencial candidato a la Gubernatura del Estado para el 2027, postulado por el Partido Político morena, al cual ambas personas denunciadas pertenecen.

Además, el denunciante refiere que es un hecho notorio que el proceso electoral 2027 para la elección de Gobernador del Estado, a la fecha no ha dado formal inicio, por lo que el encuentro estratégico que reunió a más de 200 operadores políticos y 400 simpatizantes de la Cuarta Transformación, rumbo al proceso electoral de 2027, que se muestra en las ligas de internet que proporcionó, son claramente actos anticipados de precampaña y campaña

electoral, ya que al manifestar abiertamente el respaldo a favor de Alfonso Sánchez García, en su carácter de ciudadano y Presidente Municipal de Tlaxcala, Tlaxcala, como un potencial candidato a la Gubernatura del Estado de Tlaxcala para el 2027, postulado por el Partido Político morena, es por demás un acto que genera inequidad frente a los demás posibles contendientes de otros Partidos Políticos, quienes se encuentran en desventaja dada la actitud anticipada de los denunciados.

Además, señala que esos actos constituyen elementos que denotan su intención de generar simpatía ante las personas que estuvieron presentes en el encuentro estratégico y quienes pudieran ver el contenido de la nota y de la publicación a través de las redes sociales con un total de 531 reacciones, 71 comentarios y 416 veces compartido, en donde se expresó claramente su respaldo en favor de Alfonso Sánchez García, en su carácter de ciudadano y presidente municipal de Tlaxcala, como un potencial candidato a la Gubernatura del Estado de Tlaxcala para el 2027, postulado por el Partido Político morena, al cual ambos pertenecen, con lo que se busca que la ciudadanía tenga a Alfonso Sánchez García como opción clara y evidente a la Gubernatura del Estado de Tlaxcala para el 2027, postulado por el Partido Político morena.

Así, el denunciante refiere que la infracción que denuncia, no sólo se actualiza cuando existen elementos expresos, sino también a partir de reconocer el contenido de equivalentes funcionales que permitan concluir que se actualizó el beneficio y, por ende, la infracción, en términos de lo razonado en la jurisprudencia 4/2008.

Denunció actos anticipados de precampaña y campaña electoral, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, así como posicionamiento ilegal ante la ciudadanía, en favor de Alfonso Sánchez García, en su carácter de ciudadano y de presidente municipal de Tlaxcala, lo anterior, partiendo del evento que se realizó el 13 de marzo de 2026 y la publicación que Vicente Morales Pérez realizó en su perfil de Facebook, en la que compartió la publicación del medio de comunicación digital denominado "Escena Informativa Tlaxcala" de 18 de marzo de 2026.

Solicitó que se certificara el contenido de dos ligas electrónicas, además de que se citaran medidas cautelares consistentes en suspender de manera inmediata las publicaciones denunciadas.

Actuaciones del ITE.

Con lo anterior, a través del oficio ITE-SE-0424/2026, se remitió el acta de oficialía electoral número ITE-COE-029/2026, misma que se llevó a cabo el 31 de marzo de 2026, en la que se certificó que no fue posible acceder al contenido de las ligas denunciadas.

El 31 de marzo de 2026, la Comisión responsable dictó un acuerdo en el que se ordenó radicar la queja con el número de expediente CQD/Q/JPCR/CG048/2026, tomó conocimiento de que la queja se presentó en contra de Alfonso Sánchez García, en su carácter de Presidente Municipal de Tlaxcala, Vicente Morales Pérez, en su carácter de Diputado de la LXV Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, y del Partido Político Morena, por la comisión de conductas que presuntamente contravienen la normativa electoral, específicamente el artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Federal, 347, fracciones I y II, 351, fracciones VI y IX, de la Ley Electoral Local, por la presunta comisión de actos anticipados de precampaña y campaña, posicionamiento ilegal ante la ciudadanía y uso indebido de recursos públicos; además, ordenó la realización de diversas diligencias de investigación y se reservó el pronunciamiento respecto de las medidas cautelares solicitadas hasta que contara con mayores elementos, así como lo referente a la admisión del procedimiento.

Derivado de los requerimientos realizados en virtud de las diligencias de investigación que se ordenaron en el acuerdo que antecede, se obtuvo lo siguiente:

- A través del oficio ITE-SE-0603/2026, se remitieron las constancias de mayoría que, respectivamente, acreditan a Alfonso Sánchez García como Presidente Municipal de Tlaxcala y a Vicente Morales Pérez como Diputado Local.

COTEJADO

- El representante de Morena ante el CG del ITE presentó un escrito en el que, en esencia, manifestó que no organizó y no tiene conocimiento del evento de referencia, por lo que está materialmente imposibilitado para atender la totalidad de los puntos requeridos.

- El denunciado Alfonso Sánchez García, presentó escrito en el que, esencialmente, manifestó que, bajo protesta de decir verdad, no acudió, participó ni tuvo intervención alguna en algún evento denominado "encuentro estratégico", por lo que no cuenta con información respecto de las demás preguntas que le fueron formuladas.

- El denunciado Vicente Morales Pérez, presentó escrito en el que medularmente manifestó que el 13 de marzo de 2026 no organizó ni asistió al evento denominado "encuentro estratégico", pero en dicha fecha acudió al evento social denominado "Convivencia entre amigos", de la cual adjuntó la invitación de referencia.

 También refirió que sí asistió al evento "Convivencia entre amigos" en un viernes a las 18 horas, al cual fue invitado por Domingo López Pérez, quien, conforme a la información disponible, habría fungido como organizador de dicha convivencia; aunque expresó que el evento tuvo un carácter estrictamente social y privado, su presencia habría obedecido únicamente a fines de esparcimiento personal en apego a los derechos de libre asociación y de manifestación de ideas, sin que exista vínculo alguno con actividades de naturaleza político-electoral.

 Asimismo, adujo que él no fue el organizador del evento, por lo que no cuenta con registros, listas de asistencia o control de participantes, por lo que no le es posible proporcionar un detalle exhaustivo de las personas asistentes; y, bajo protesta de decir verdad, no realizó publicación que aluda al evento al que asistió denominado "Convivencia entre amigos".

 Respecto del contenido de la liga electrónica de la que le fue requerido, manifestó que lo dirigía a un lugar desconocido, por lo que no puede atender la petición planteada, además de que, por su naturaleza, el referido y los demás medios de comunicación, al ejercer su labor periodística, para fines ilustrativos, pueden tomar imágenes alojadas en

internet y, a partir de ello, generar la narrativa que, desde su apreciación —sin constatar condiciones de tiempo, lugar y modo—, puedan emitir.

Finalmente, manifestó que, de su parte, no existió orden, instrucción o contrato de espacios publicitarios o de difusión con el medio digital "Escena Informativa Tlaxcala" por conducto de persona física o moral relacionados con entrevistas o contenido de carácter político-electoral, durante los meses de febrero y marzo de 2026.

- El Instituto Nacional Electoral, mediante oficio, proporcionó el domicilio de la persona de nombre Domingo López Pérez.

El 19 de mayo de 2026, la Comisión responsable emitió acuerdo, en el que amplió el plazo para llevar a cabo la investigación y ordenó la realización de nuevas diligencias.

Derivado de las nuevas diligencias de investigación, se allegaron al procedimiento los medios de prueba que se precisan a continuación:

- El 25 de mayo de 2026, Vicente Morales Pérez exhibió la invitación que le extendió Domingo López Pérez para que asistiera a la "Convivencia entre amigos", que tenía como propósito compartir un momento de cercanía, diálogo y buena convivencia, en un ambiente de respeto y amistad, mismo que se llevaría a cabo el viernes 13 de marzo de 2026 a las 18:00 horas en la Antigua Posta del Obispo, ubicada en Camino Real número 47, Santa María Ixtulco, Tlaxcala.

- De igual modo, el 26 de mayo de 2026, se recibió escrito de Alfonso Sánchez García, en el que manifestó que participó en el evento privado de referencia -evento realizado el viernes 13 de marzo de 2026-, sin organizar ni financiar el mismo; es decir, manifestó que acudió a la referida "convivencia entre amigos", celebrada el trece de marzo del año en curso, en calidad de ciudadano invitado, en ejercicio pleno de los derechos fundamentales de libertad de asociación, reunión y manifestación de ideas, reconocidos por los artículos 6, 7 y 9 de la Constitución Federal.

Asimismo, refirió que ese evento tuvo un carácter estrictamente privado, social y recreativo, desarrollado en un contexto de convivencia entre personas asistentes, por lo que, su asistencia obedeció exclusivamente a una invitación de carácter personal y social sin relación con actividades proselitistas o contrarias a la normativa electoral vigente, aunque el evento estuvo convocado para las 18:00 horas, bajo protesta de decir verdad manifiesta que llegó a las 18:30 horas aproximadamente. La invitación fue realizada por Domingo López Pérez.

Refiere que no tuvo participación formal alguna dentro del evento, ni realizó mensajes, discursos, entrega de apoyos, recorridos organizados o actividades de naturaleza político-electoral, su presencia se limitó exclusivamente a participar en la convivencia de carácter social y privado, interactuando de manera ordinaria con las personas asistentes en un ambiente recreativo y de esparcimiento, cualquier saludo o mensaje breve, conversación, fotografía o interacción realizada durante el desarrollo del evento obedeció únicamente a actos espontáneos y propios de una reunión social.

Para su asistencia al evento, no se utilizaron recursos públicos, humanos, materiales, financieros o institucionales adscritos al Ayuntamiento de Tlaxcala, ni a cualquier otra institución pública; su participación ocurrió en un contexto estrictamente personal y privado sin que existiera instrucción, comisión oficial, apoyo logístico institucional o utilización de bienes, personal o recursos públicos para su traslado, asistencia, participación, cobertura o difusión, pues su asistencia, participación y traslado corrieron con recursos propios.

Adjuntó la invitación firmada por Domingo López Pérez, tiene sello de recibido de la oficialía de partes del Ayuntamiento de Tlaxcala a las 10:00 horas del 09 de marzo de 2026.

- El 11 de junio de 2026, el Director Jurídico del Ayuntamiento de Tlaxcala presentó oficio, en el que, de forma esencial, dijo que envió oficio al área administrativa correspondiente para obtener la información respecto del horario laboral de trabajadores de base, de confianza y honorarios, además de la información requerida respecto de bitácoras

de uso de vehículos correspondientes al mes de marzo, pero que, por el volumen de información requerida, aún se encuentra en espera de que le sea entregada dicha información, por lo que pidió una prórroga de plazo razonable para remitir lo que se le solicitó.

Además, informó que respecto de los días y horarios laborales de las personas servidoras públicas, funcionarias y trabajadoras del Ayuntamiento de Tlaxcala, de manera general el horario administrativo de los trabajadores de confianza comprende de lunes a viernes de 09:00 a 17:00 horas, sin perjuicio de las funciones operativas, guardias, comisiones, actividades institucionales o servicios públicos que, por su naturaleza, requieren atención fuera de dicho horario.

De igual modo, precisó que, por cuanto hace al Presidente Municipal, con fundamento en el artículo 41 de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, tiene encomendadas facultades permanentes de orden constitucional y administrativo, tales como dirigir la prestación de los servicios públicos, vigilar la seguridad del territorio y velar por el orden legal en el municipio; al tratarse de atribuciones de interés público y de ejercicio continuo, no se encuentra sujeto a una jornada laboral ordinaria ni a un horario rígido o limitado de entrada y salida, debido a la naturaleza política y administrativa de su encargo de elección popular; no obstante, su habitual horario laboral comprende de las 09:00 a las 15:00 horas y de las 17:00 a las 18:00 horas, y fuera de dicho horario constituye un espacio de libre disposición personal, en el que puede desarrollar las actividades personales que estime convenientes, sin que ello constituya por sí mismo una actividad oficial, institucional o propia del ejercicio del cargo.

Por lo que se refiere a la plantilla de personal, el inventario de bienes muebles y vehículos oficiales de dicho municipio, se encuentra disponible para su libre consulta en la página web oficial del Ayuntamiento referido.

- El 15 de junio de 2026, Domingo López Pérez presentó un escrito, en el que, en esencia, manifestó que sí organizó de manera personal la reunión denominada "Convivencia entre amigos", el viernes 13 de

marzo de 2026, en la antigua posta del obispo, ubicada en la carretera Camino Real 47, Santa María Ixtulco, Tlaxcala, a las 18:00 horas; además, de que su participación fue en calidad de organizador y ciudadano integrante de la comunidad, pues la actividad fue promovida y organizada por él de manera voluntaria y con recursos propios, con la finalidad de generar un espacio de convivencia entre amigas, amigos, vecinos y familiares.

De igual modo, refirió que la convivencia fue organizada de manera privada y ciudadana por él, con el apoyo de amistades, familiares y personas cercanas; se utilizaron recursos de carácter estrictamente privado provenientes de aportaciones personales y familiares, consistentes en colaboraciones directas, aportaciones en especie y facilidades otorgadas por particulares para el desarrollo de la convivencia, por lo que no se generaron contratos, facturas o comprobantes fiscales, incluso algunos de los insumos utilizados para los alimentos fueron comprados en el mercado, lugar que por su naturaleza no emite comprobantes.

Asimismo, refirió que a ese evento fueron invitadas varias personalidades, entre ellas el ciudadano Alfonso Sánchez García y Vicente Morales Pérez, de cuyas invitaciones remite copia simple; cuya invitación tuvo como única finalidad contar con la presencia de personas distinguidas que pudieran compartir un momento de convivencia; en este tenor, el señor Alfonso Sánchez García, Presidente Municipal de Tlaxcala, no tuvo intervención y no dio discurso de tipo institucional, sólo se limitó a dar un mensaje de saludo a los invitados y agradecimiento por la invitación y que sí se tomaron fotografías con los asistentes.

A su escrito adjuntó copia simple de la invitación dirigida a Alfonso Sánchez García, en la que consta un sello de recibido de la Oficialía de Partes del Ayuntamiento de Tlaxcala, Tlaxcala, de 09 de marzo de 2026, así como copia simple de la invitación dirigida a Vicente Morales Pérez, quien firmó de recibido personalmente el 9 de marzo de 2026.

- El 15 de junio de 2026, se recibió escrito del Director General del medio de comunicación digital denominado "Escena Informativa", en el que, en esencia, manifestó que respecto del requerimiento consistente en

remitir el video, testigo de grabación, borrador, previsualización, staging o cualquier archivo interno relacionado con la publicación identificada con el título "Operadores y simpatizantes de la 4T refrendan unidad rumbo a 2027 en Tlaxcala", publicada el 18 de marzo de 2026, en el portal digital referido, después de haber realizado una revisión exhaustiva de los archivos digitales, repositorios electrónicos y herramientas de gestión de contenido utilizadas por dicho medio de comunicación, no fue posible localizar materiales adicionales distintos que dicha autoridad -la Comisión responsable- remite como evidencia.

Lo anterior obedece a que los sistemas de administración de contenido digital utilizados por medios informativos operan mediante procesos ordinarios de edición y publicación, que no generan necesariamente respaldos permanentes de borradores, versiones preliminares, previsualizaciones o entornos de staging una vez que la nota periodística ha sido publicada, por lo que existe imposibilidad material para remitir documentación diversa a la que actualmente obra publicada en el portal informativo.

Asimismo, refirió que dicho medio digital realiza cobertura periodística de actividades públicas y sociales como parte de las actividades ordinarias inherentes al ejercicio de la labor informativa que desarrolla de manera ordinaria, y pese a no contar con el respaldo digital del evento denominado "encuentro estratégico", la cobertura de dichos eventos se realiza principalmente por el uso de la red de internet, y los títulos como "encuentro estratégico" obedecen a las narrativas de comunicación que los medios podemos emitir a partir de una evidencia gráfica o de un contexto.

La información relativa a eventos públicos, sociales, políticos o comunitarios se obtiene mediante diversas fuentes abiertas de información, seguimiento cotidiano de acontecimientos de interés público, monitoreo de redes sociales, agendas públicas, comunicados de prensa, difusión digital y demás mecanismos ordinarios de trabajo periodístico; de igual modo, precisó que la libertad de prensa comprende la facultad de los medios de comunicación de definir autónomamente sus coberturas, líneas editoriales y mecanismos de

obtención de información, encontrándose protegidos los procesos internos de investigación periodística y la reserva de fuentes informativas.

Asimismo, manifestó que no existió contratación, convenio, pago, contraprestación económica, pauta publicitaria, patrocinio, beneficio económico, acuerdo de difusión o instrucción de persona alguna para la elaboración, publicación o difusión de la nota periodística materia del requerimiento, ello porque la publicación fue elaborada bajo criterios editoriales y periodísticos definidos de manera autónoma e independiente por dicho medio de comunicación, por lo que no existen facturas, recibos, contratos, órdenes de inserción, convenios publicitarios, comprobantes de pago o documentación contable relacionada con la citada publicación.

Respecto de Alfonso Sánchez García y Vicente Morales Pérez, manifestó que no han contratado espacios publicitarios, promociones pagadas, inserciones periodísticas, publicaciones patrocinadas o cualquier otro mecanismo de difusión relacionado con la nota informativa materia del procedimiento; además, de que ninguna persona física o moral realizó contratación alguna para la elaboración o difusión de dicha publicación.

La finalidad de la publicación fue exclusivamente informativa y noticiosa, pues tuvo por objeto informar a la ciudadanía respecto de un acontecimiento considerado de interés público por ese medio de comunicación, en ejercicio de los derechos fundamentales de libertad de expresión, libertad de información y libertad de prensa.

La información contenida en la publicación fue obtenida mediante actividades ordinarias de cobertura periodística, observación directa, seguimiento informativo y recopilación de información pública disponible, sin que existiera coordinación previa, instrucción externa, condicionamiento editorial ni acuerdo de difusión con persona alguna.

- El 25 de junio de 2026, se recibió oficio del Director Jurídico del Ayuntamiento de Tlaxcala, en el que medularmente manifestó que en el término que le fue concedido como prórroga le fue remitida la

información que previamente le había sido requerida, por lo que adjuntó el oficio número MTLX/DA/0400/2026, por el que informa que el Presidente Municipal de Tlaxcala, y su personal que tiene asignado de manera directa, cuentan con tres vehículos automotores con las características y números de placas que ahí se precisan.

Asimismo, exhibió el oficio número MTLX/D.A.R.H/0399/2026, por el que informan que el horario laboral de las personas trabajadoras de confianza del Ayuntamiento de Tlaxcala, Tlaxcala, es el comprendido de las nueve a las dieciocho horas, con dos horas de comida, contemplando que la jornada diurna será de siete horas, quedando el horario de las nueve a las quince horas y de las diecisiete a las dieciocho horas, lo que también es aplicable a las personas funcionarias adscritas al citado Ayuntamiento.

Determinación de la Comisión responsable en el acuerdo recurrido.

En el acuerdo impugnado, la responsable determinó que, conforme a la revisión de la información proporcionada y de los elementos del expediente, así como de la indagatoria efectuada, no se advierten elementos indiciarios que permitan dar inicio al procedimiento administrativo sancionador correspondiente, al no existir, al menos de manera indiciaria, hechos que constituyan violaciones a la normativa electoral.

La Comisión responsable llegó a la conclusión de que no hay elementos suficientes para dar seguimiento a la denuncia; para arribar a esa conclusión, adujo que realizó un estudio preliminar de los elementos de prueba aportados por el denunciante, para determinar: la posible existencia de los hechos infractores, la probable responsabilidad de las personas denunciadas, si los hechos pudieran encuadrar en alguna de las hipótesis previstas en las leyes electorales como infracción.

Para ello, la autoridad responsable describió el texto de la publicación de Vicente Morales Pérez en su cuenta o perfil de Facebook, mismo que precisó el denunciante en su escrito inicial, para determinar que, a su consideración, la conducta denunciada no constituye una vulneración en materia político-electoral, debido a que, del contenido de la publicación denunciada, concluye

que la misma carece de aptitud jurídica para configurar las infracciones denunciadas.

Lo anterior, porque, a consideración de la Comisión, no se advierten solicitudes para votar o elegir a alguien, no se pide apoyo electoral, no se hace referencia a una jornada electoral, no identifica candidatura alguna, no contiene propuesta de gobierno, no solicita respaldo ciudadano, tampoco contiene emblemas institucionales, no hace referencia a programas gubernamentales, ni informa acciones de gobierno.

Además, adujo que su contenido no hace alusión a ningún programa, acción o logro de su gestión como legislador, ni se hace con la finalidad de promocionarse ni ganar simpatía o aceptación por la ciudadanía, para sí o para el ciudadano Alfonso Sánchez García, por lo que no constituye propaganda gubernamental. Esto, porque el mensaje difundido sólo trata de una publicación en donde el denunciado da cuenta de que compartió una nota del medio de comunicación "Escena Informativa Tlaxcala", así como agradeciendo al denunciado Alfonso Sánchez García por su asistencia a un evento, relacionado con Morena Tlaxcala-Oficial.

Al analizar el contenido del mensaje, razonó que su finalidad es compartir una nota informativa, agradecer la asistencia de diversas personas a una actividad partidista y expresar opiniones respecto del fortalecimiento de un movimiento político, así como informar que integrantes del partido continúan realizando actividades de trabajo territorial y acercamiento con la ciudadanía, y tales expresiones se enmarcan en el ámbito del debate político y de las actividades ordinarias de un partido político, las cuales gozan de una protección reforzada por tratarse de asuntos de interés público.

Por ello, la Comisión consideró que las expresiones "agradecemos", "nuestro movimiento se fortalece cada día más" y "seguimos trabajando, caminando y visitando todo el estado" constituyen manifestaciones de naturaleza política y valorativa que reflejan una postura o percepción de quien emite el mensaje sin que de ellas pueda desprenderse, de manera objetiva e inequívoca, un llamado expreso al voto, una solicitud de apoyo electoral, la promoción de una candidatura o la intención de influir en las preferencias de la ciudadanía.

Así, reiteró que la publicación únicamente informa y agradece la participación de diversas personas en una actividad vinculada con Morena Tlaxcala, destacando el acompañamiento del Arquitecto Alfonso Sánchez García y el respaldo de quienes comparten los objetivos del movimiento político, además de que se señala que el partido continúa realizando actividades de organización y presencia territorial en el Estado, lo que constituye una manifestación inherente a su funcionamiento ordinario y el ejercicio de sus fines constitucionales.

En consecuencia, la autoridad responsable adujo que las expresiones contenidas en el mensaje reflejan el ejercicio legítimo del derecho de los militantes, simpatizantes y dirigentes partidistas a reunirse, organizar actividades políticas y expresar públicamente su pertenencia y respaldo a un instituto político; la simple difusión de tales actividades no puede considerarse por sí misma contraria a la normativa electoral, pues ello implicaría restringir injustificadamente el derecho de asociación política y la posibilidad de que los partidos desarrollen sus actividades permanentes fuera de los procesos electorales o en los periodos legalmente permitidos.

En las relatadas condiciones, la Comisión consideró que la publicación es una expresión de la libertad de asociación política y libertad de organización de los Partidos Políticos, sin que advierta una afectación al principio de equidad en la contienda o alguna conducta expresamente prohibida por la normativa electoral; de considerar lo contrario, e interpretar dicha frase como un llamamiento electoral, implicaría extender el régimen sancionador mediante analogía en contravención al principio de tipicidad.

Finalmente, dijo que no advertía contexto alguno que permita concluir que dicha expresión constituye un equivalente funcional de una solicitud de voto; por tanto, de su contenido se permite concluir que, aun teniéndolos por ciertos para efectos del estudio inicial, no constituyen una infracción a la normativa electoral, aunado a que el denunciante no aportó otros elementos de prueba, más allá de los enlaces electrónicos, y atendiendo al principio dispositivo, el denunciante debía aportar las pruebas para acreditar sus afirmaciones, lo que en el caso no sucedió. Además, de que determinó que no ha lugar a realizar pronunciamiento alguno respecto de la solicitud de adoptar medidas cautelares hecha por el denunciante.

COTEJADO

Razonamientos de los motivos de disenso expresados por el actor en el Juicio Electoral.

Del escrito del medio de impugnación se desprende que, desde la perspectiva del Actor, sí existen indicios suficientes para continuar con el procedimiento, y que las conductas y los hechos denunciados sí pueden llegar a constituir infracciones en materia electoral.

La postura del Actor es que resulta indebido que la Comisión, en el desechamiento que impugna, haya realizado valoraciones propias del estudio de fondo, pues concluyó que la publicación denunciada no contenía una solicitud expresa de voto, no pedía elegir a determinada persona, no hacía referencia a una jornada electoral, no identificaba candidatura alguna, no contenía propuesta de gobierno, no solicitaba respaldo ciudadano, no constituía propaganda gubernamental, no tenía finalidad de promocionar a Alfonso Sánchez García, no constituía un equivalente funcional de una solicitud de voto, se encontraba amparada por la libertad de expresión, asociación política y organización partidista.

Pero esas conclusiones no corresponden a una simple revisión preliminar de procedencia, sino que realizó una valoración sustantiva del contenido, alcance, finalidad y contexto de la publicación denunciada, así como una interpretación de las normas que regulan las infracciones denunciadas; es decir, realizó una conclusión definitiva sobre la licitud de los hechos denunciados sin haber agotado la investigación.

Además, el actor aduce que la denuncia no se basó en un hecho aislado o imaginario, sino que existe una publicación identificada atribuida a Vicente Morales Pérez, relacionada con Alfonso Sánchez García y con Morena Tlaxcala; se hizo referencia a un evento político, a una nota periodística y a una actividad de presencia territorial en todo el Estado. En el expediente constan diligencias y respuestas de diversas personas, autoridades y el Partido Político denunciado, relacionadas con los hechos, por lo que existían elementos objetivos que justificaban continuar la investigación, aunque todavía no fueran suficientes para tener por acreditada la infracción.

En este sentido, el actor reclama que la Comisión no analizó de forma suficiente los hechos, argumentos y elementos probatorios que integraban la

denuncia, pues no explicó por qué su conclusión era aplicable a todas las conductas denunciadas, ni por qué los elementos existentes no justificaban la continuación de la investigación.

Ello, porque denunció la posible comisión de actos anticipados de precampaña y campaña, posicionamiento político-electoral, uso indebido de recursos públicos, intervención de servidores públicos, propaganda gubernamental, responsabilidad de Morena por faltar a su deber de cuidado, pero la autoridad responsable desechó la queja, partiendo esencialmente de un solo razonamiento: que no existía un llamado al voto, lo que resulta insuficiente porque no responde de manera individual y completa a cada infracción planteada.

Asimismo, la Comisión no observó el principio de congruencia, pues aunque en la denuncia se plantearon diversas conductas relacionadas con una publicación, un evento político, personas servidoras públicas, Morena y el posible posicionamiento de Alfonso Sánchez García, la autoridad responsable centró el análisis en determinar si la publicación contenía una solicitud literal de voto, con lo que modificó de manera indebida la materia de la denuncia, pues convirtió una controversia contextual y compleja en una cuestión exclusivamente lingüística.

De igual modo, el actor aduce que la autoridad responsable realizó una deficiente valoración de las pruebas, pues menciona las diligencias realizadas, pero no explica con claridad qué valor probatorio asignó a la publicación, qué valor dio a la nota periodística, qué valor otorgó a las respuestas de Alfonso Sánchez García y Vicente Morales Pérez, qué consecuencias obtuvo de la información remitida por Morena, qué valor otorgó a la información relacionada con Domingo López Pérez, por qué las respuestas no generaban indicios, por qué la certificación de la publicación no justificaba un análisis adicional, por qué la cantidad de reacciones, comentarios y comparticiones era irrelevante. Esto porque la mención de una prueba no equivale a su valoración.

Además, el impugnante considera que la Comisión realizó un análisis fragmentado, literal y descontextualizado de las frases de la publicación, sin explicar el significado del conjunto de elementos de la misma, entre ellos: el carácter partidista de la publicación, la identificación de Morena, la referencia

a la transformación, el reconocimiento público a Alfonso Sánchez García, la presencia de un Diputado Local, la participación de un Presidente Municipal, el lenguaje de respaldo y fortalecimiento del movimiento, la afirmación de que Morena realizaba recorridos por todo el Estado, la nota vinculada con la unidad política rumbo a 2027 y su difusión en redes sociales, y tampoco tomó en cuenta que el análisis del elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña o campaña debe realizarse sobre el contenido integral del mensaje, sus circunstancias de difusión y el contexto político-electoral en que se emitió, no así con una revisión mecánica y aislada de determinadas palabras.

Lo anterior, porque la publicación denunciada incluía expresiones relativas a: el agradecimiento a Alfonso Sánchez Gracía por su acompañamiento, el respaldo a la transformación en el Estado, el fortalecimiento del movimiento, la continuidad del trabajo, los recorridos y las visitas en todo Tlaxcala, la vinculación de la actividad con Morena, la difusión de una nota relacionada con la unidad política y proyección rumbo a 2027, además de que la propia autoridad responsable determinó que esa publicación obtuvo un número relevante de reacciones, comentarios y comparticiones; y todos esos elementos, si bien no acreditan automáticamente la infracción, sí debían analizarse como un conjunto de indicios.

Además, la Comisión omitió realizar el estudio correspondiente a la trascendencia que la publicación denunciada tuvo en la ciudadanía, pues no se pronunció respecto del tipo de audiencia, número de receptores, el carácter público o privado del lugar, la modalidad de difusión, el medio utilizado, el alcance de la comunicación; sino que sólo se limitó a precisar el número de reacciones, comentarios y comparticiones, pero no explica qué significado jurídico atribuye a esos datos ni por qué resultan irrelevantes; es decir, su conclusión no es clara, manifiesta, notoria ni indudable, de por qué el mensaje no podía ser interpretado, al menos indiciariamente, como parte de una estrategia de asociación política y posicionamiento público, lo que impedía desechar la denuncia.

Por otra parte, el actor considera que la autoridad responsable omitió analizar correctamente los equivalentes funcionales y la trascendencia de la publicación a la ciudadanía, esto, porque se limitó a señalar que la publicación denunciada no contenía frases como "vota por", "Elije a" o "apoya a", pero

omitió identificar de manera concreta las expresiones denunciadas, establecer el parámetro de comparación y justificar por qué el mensaje no tenía un significado objetivamente equivalente a una solicitud de apoyo electoral o de posicionamiento; lo anterior, porque dejó de analizar las frases siguientes: "agradecemos al arquitecto Alfonso Sánchez García por acompañarnos y a todas y todos los amigos que respaldan la transformación en todo el estado de Tlaxcala.", "con su apoyo y compromiso nuestro movimiento se fortalece cada día más.", "En Morena Tlaxcala Oficial seguimos trabajando, caminando y visitando todo el estado.".

De igual modo, el impugnante refiere que la autoridad responsable confundió dos estándares distintos, pues pretendió exigir al actor que demostrara plenamente que las expresiones eran inequívocamente electorales, pero en la etapa de desechamiento sólo debía determinar si existían elementos mínimos para continuar la investigación; lo anterior, porque para admitir e investigar basta la existencia de indicios y una posibilidad jurídica razonable, y para sancionar se requiere acreditar plenamente el equivalente funcional y la responsabilidad, lo que evidencia que la autoridad responsable indebidamente aplicó el estándar de fondo al desechar la denuncia.

En este sentido, el recurrente aduce que la autoridad responsable trató la publicación denunciada como una publicación personal de Vicente Morales Pérez, y dejó de considerar si en esa publicación de Facebook concurrían las circunstancias siguientes: si la cuenta era personal, institucional o partidista, quién administraba la cuenta, si existía personal de comunicación social encargado de elaborar contenidos, si se utilizaron equipos institucionales, si hubo pago para ampliar el alcance, si se contrató producción audiovisual, si la publicación fue replicada por cuentas oficiales, si se utilizaron fotografías o videos producidos por el Ayuntamiento o el Congreso, si hubo coordinación entre las áreas de comunicación social y Morena.

Asimismo, el impugnante refiere que, si la publicación no sólo mencionó a una persona servidora pública, sino que también hizo referencia directa a "Morena Tlaxcala Oficial", la autoridad responsable debió investigar si la cuenta pertenecía a Morena o estaba vinculada con el partido, si el evento fue organizado por Morena, si existió coordinación partidista, si la publicación fue aprobada o difundida por el partido, si el partido proporcionó materiales,

COPIADO

personal o recursos, si la actividad formaba parte de una estrategia territorial, si se reportaron gastos ante la autoridad fiscalizadora, si Morena obtuvo un beneficio de la difusión, si existió falta a su deber de cuidado.

Lo anterior, porque la sola respuesta del citado partido a un requerimiento no sustituye una investigación completa si no se conoce su contenido íntegro ni se explica el valor probatorio que se le otorgó, pues el acuerdo recurrido no explica de manera suficiente por qué Morena no pudo haber participado, beneficiado o tolerado la conducta denunciada.

Además, la Comisión incurrió en una deficiencia sustancial al abordar las conductas denunciadas de manera general, sin distinguir adecuadamente la conducta atribuida a cada uno de los sujetos denunciados, su calidad jurídica, su grado de intervención y el régimen de responsabilidad que, en su caso, pudiera resultar aplicable, pues cada una de las tres partes denunciadas podría tener una posición jurídica distinta frente a los hechos denunciados y, por tanto, la autoridad responsable estaba obligada a realizar un estudio individualizado.

De igual modo, el impugnante considera que la autoridad responsable incurrió en una omisión relevante al no realizar un estudio específico, autónomo y debidamente motivado respecto de las medidas cautelares que solicitó; esto, porque la autoridad responsable no podía considerar que el desechamiento de las denuncias hacía innecesario pronunciarse sobre las medidas cautelares, sin explicar jurídicamente por qué la desaparición del procedimiento principal hacía innecesario el examen cautelar o, en su caso, por qué no se actualizaban los supuestos para su adopción.

Además de que se debió haber hecho un pronunciamiento si Morena organizó o participó en el evento denunciado, tuvo conocimiento de la actividad, se benefició de la difusión, intervino en la publicación, toleró una conducta presuntamente irregular, incumplió un deber de vigilancia; pero, contrario a ello, en el acuerdo impugnado no se explica por qué dicho partido político no podía tener responsabilidad.

Así, a consideración del impugnante, en el expediente del procedimiento sancionador, existen indicios suficientes para generar una investigación, entre ellos: Alfonso Sánchez García fue mencionado expresamente, quien en ese

momento era Presidente Municipal; la publicación fue difundida por Vicente Morales Pérez, quien es Diputado Local; el mensaje se vinculó con Morena Tlaxcala; se agradeció públicamente la participación de Alfonso Sánchez García; se hizo referencia al respaldo y fortalecimiento del movimiento; se afirmó que Morena continúa realizando recorridos y visitas en todo el Estado; la publicación se relacionó con un evento político; la nota periodística mencionada aludía a unidad y proyección rumbo a 2027; el mensaje tuvo una difusión importante en redes sociales.

De lo anterior se obtiene que el Actor en el escrito de demanda da cuenta de los diversos elementos normativos y probatorios que concurren en el análisis del presente asunto y, a partir de los cuales, la Comisión responsable llegó a la conclusión de la actualización de una causal de improcedencia. Por el contrario, el Actor sostiene que el análisis del asunto lleva a la conclusión contraria, es decir, a la continuación del procedimiento en todas sus fases hasta su resolución sobre la base de que la Comisión responsable fundó y motivó indebidamente su acuerdo y no fue exhaustiva ni congruente, pues los hechos denunciados sí pueden llegar a constituir una infracción en materia electoral, y sí hay elementos indiciarios para continuar con el procedimiento, además de que para resolver adecuadamente el asunto deben realizarse mayores diligencias.

Razonamientos de este Tribunal.

En principio, debe tenerse en cuenta que la Comisión responsable desechó la queja con base en la causal establecida en el artículo 375, fracción IV, de la Ley Electoral Local y 42, fracción IV, del Reglamento de Queja y Denuncias del ITE. La causal de improcedencia establece que la queja o denuncia será improcedente cuando se denuncien actos de los que el ITE resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones a la legislación electoral.

La Sala Superior ha establecido en la jurisprudencia 45/2016[6] que, antes de decretar la improcedencia por esta causa, la autoridad administrativa tiene la

[6] **QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL.**

obligación de realizar un análisis preliminar de los hechos; la decisión de desechar la denuncia sólo es válida cuando de las constancias se advierta de manera clara, manifiesta, notoria e indudable que no existe una violación, esto con la finalidad de evitar que la autoridad inicie investigaciones sobre hechos que de antemano se sabe que no son sancionables, impidiendo así *pesquisas generales* prohibidas por la Constitución.

Según la jurisprudencia 31/2024 aplicable por igualdad sustancial[7], para tener por actualizada la causal de improcedencia de que se trata, **basta con realizar un examen formal**. La autoridad debe revisar si los hechos relatados en la queja coinciden con alguna de las conductas perseguidas por la vía del procedimiento sancionador. También se debe **constatar si existen elementos mínimos indiciarios** que permitan considerar que los hechos tienen la posibilidad racional de constituir una infracción.

En ese orden de ideas, la jurisprudencia número 20/2009[8] establece que para desechar una denuncia no debe basarse en juicios de valor sobre la legalidad de los hechos. La autoridad administrativa está facultada para desechar sólo cuando, en un análisis preliminar, se advierta de forma evidente que los hechos no constituyen una violación en materia de propaganda político-electoral. Para que una queja proceda, basta con que existan elementos que permitan considerar objetivamente que los hechos tienen la posibilidad racional de constituir una infracción.

Para admitir, la autoridad administrativa debe limitar su estudio a verificar si los hechos denunciados coinciden narrativamente con alguna de las conductas sancionables por la ley. La improcedencia sólo se puede decretar cuando, de las constancias, se advierta de manera clara, manifiesta, notoria e indudable que no hay violación y si se requiere una ponderación compleja o un análisis exhaustivo de pruebas para determinar la licitud, el asunto debe admitirse para que se resuelva en el fondo.

[7] **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. PARA DETERMINAR SU DESECHAMIENTO PORQUE LOS HECHOS DENUNCIADOS NO CONSTITUYEN UNA VULNERACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL, BASTA DEFINIR SI COINCIDEN CON ALGUNA DE LAS CONDUCTAS PERSEGUIDAS POR ESTA VÍA.**

[8] **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO.**

Ahora, en suplencia de los agravios, del escrito del medio de impugnación se desprende que el actor sostiene que el asunto cuenta con las condiciones suficientes para la continuación del procedimiento, y que la Comisión responsable fundó y motivó de forma deficiente su acuerdo en el que se desecha la denuncia, pues debió considerar la posibilidad razonable de que los hechos denunciados constituyeran una infracción en materia electoral.

Del escrito de denuncia, es posible advertir que el aquí actor adujo que generaban una vulneración a la normatividad electoral los actos siguientes:

1. Un evento que se llevó a cabo el 13 de marzo de 2026, en el que participaron Vicente Morales Pérez y Alfonso Sánchez García.

2. Una publicación realizada por Vicente Morales Pérez en su cuenta o perfil de la red social denominada Facebook, en la que realizó diversas manifestaciones y compartió la nota periodística del medio de comunicación digital denominado "Escena Informativa, Tlaxcala", de 18 de marzo de 2026.

Para acreditar sus manifestaciones, precisó que el medio de comunicación digital denominado "Escena Informativa Tlaxcala" había publicado una nota periodística en la que describió el evento de 13 de marzo de 2026 como un "encuentro estratégico", que contó con la presencia de más de 200 operadores políticos y 400 simpatizantes de la Cuarta Transformación, en el que se habló de consolidación como una muestra de organización territorial y visión de futuro rumbo al proceso electoral de 2027.

De esos actos, el actor aduce que podrían constituir infracciones a la normatividad electoral consistentes en: actos anticipados de precampaña y campaña, promoción personalizada de servidores públicos y uso indebido de recursos públicos.

En este sentido, en el presente asunto, está acreditado que el 13 de marzo de 2026 se llevó a cabo un evento, mismo que fue organizado por el Ciudadano Domingo López Pérez; se denominó "convivencia entre amigos". Para su realización se utilizaron aportaciones en dinero y en especie realizadas por familiares, conocidos y personas cercanas, mismo que se llevó a cabo a partir

de las 18:00 horas en la Antigua Posta del Obispo, ubicada en carretera Camino Real, número 47, Santa María Ixtulco, Tlaxcala.

A ese evento fueron invitados Alfonso Sánchez García y Vicente Morales Pérez, en su calidad de personalidades distinguidas, cuya presencia obedeció a una invitación que les hizo llegar Domingo López Pérez, quien fue organizador del evento.

Lo anterior en virtud de que es un acto reconocido tanto por Alfonso Sánchez García como por Vicente Morales Pérez; además, de que así se desprende del escrito que Domingo López Pérez presentó ante la Comisión responsable al cumplimentar el requerimiento de información que le fue realizado por dicha Comisión.

En este sentido, tanto Alfonso Sánchez García como Vicente Morales Pérez reconocieron haber asistido al evento de 13 de marzo de 2026, que, a su decir, se trató de una convivencia entre amigos, con fines de esparcimiento, en la que no intervinieron para su organización, no dieron aportación alguna, ni tuvieron intervención o participación en el evento, salvo Alfonso Sánchez García, que dio un mensaje de saludo y de agradecimiento por la invitación.

Ahora, por lo que se refiere a la publicación realizada por Vicente Morales Pérez en su cuenta o perfil de Facebook, así como la publicación que dicha persona compartió del medio de comunicación denominado "Escena Informativa Tlaxcala", consta en el expediente la imagen o captura de pantalla que el aquí actor adjuntó a su escrito de denuncia, además de que ofreció dos ligas o direcciones electrónicas en las que adujo se encontraban alojadas, de las que, en la certificación que se realizó en el acta ITE-COE-029/2026, se señaló que su contenido ya no se encontraba disponible; de una valoración conjunta se tiene por acreditada la existencia de la publicación y la nota periodística, pues no hay prueba en contrario que ponga en duda la autenticidad de la captura de pantalla, y la diligencia de investigación realizada por la Autoridad responsable, únicamente demostraría que, para la fecha en que se realizó, la publicación en el perfil y la nota periodística ya habían sido eliminadas.

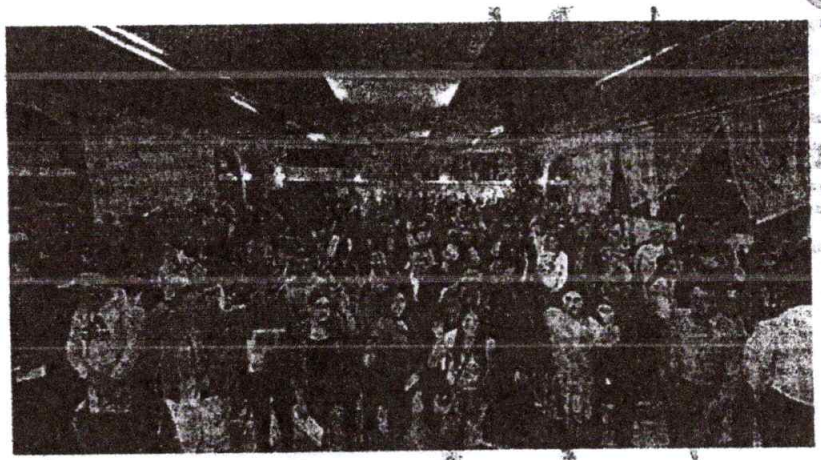
Esto es consistente con la línea resolutoria de la Sala Superior, la cual ha considerado que cuando la autoridad investigadora busca constatar si una

publicación sigue activa y se encuentra con un mensaje que indica que la publicación ha sido eliminada, se puede inferir válidamente que la publicación en algún momento sí existió.[9]

Así, de la publicación denunciada se advierte que Vicente Morales Pérez realizó las manifestaciones siguientes:

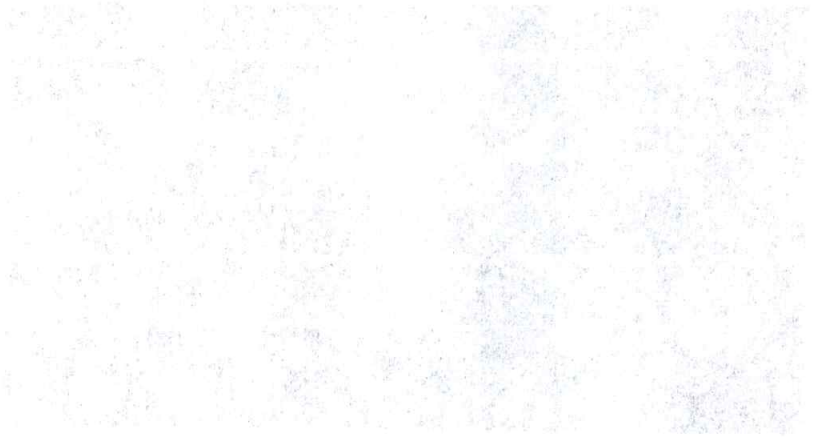
> "¡Excelente jueves! Les comparto esta nota de Escena Informativa Tlaxcala gracias por la información.
>
> Agradecemos al Arq. Alfonso Sánchez García por acompañarnos y a todas las y los amigos que respaldan la transformación en todo el estado de Tlaxcala con su apoyo y compromiso nuestro movimiento se fortalece cada día más.
>
> En Morena Tlaxcala – Oficial seguimos trabajando, caminando y visitando todo el Estado.
>
> #Vicente Morales #Cercano Al Pueblo #Tlaxcala"

Y del medio de comunicación adjuntó la imagen siguiente:



En las relatadas condiciones, la problemática del asunto se encuadra de forma general en una tensión entre la libertad política de la ciudadanía, que se encuentra en ejercicio de un cargo público, y, en su caso, de los partidos

[9] Véase SUP-PSC-22/2026, que en ese asunto remite al SUP-REP-174/2025.



políticos, de realizar actividades políticas en relación con el principio de equidad en procesos electorales.

Lo anterior, porque, según la denuncia, se realizó un "encuentro estratégico" con más de 200 operadores políticos y 400 simpatizantes de la 4T; el evento demostraría organización territorial y de visión rumbo al próximo proceso electoral, al que Alfonso Sánchez García habría acudido como invitado especial y con el carácter de persona relevante con capacidad de encabezar el proyecto de transformación.

La acreditación de los hechos se funda, en esencia, en publicaciones del Diputado Vicente Morales Pérez en las que agradece a Alfonso Sánchez García y en un medio de comunicación digital que fue precisamente el que habría compartido el legislador.

Así, el aquí actor considera que Alfonso Sánchez García, en su carácter de Presidente Municipal, y el Diputado Vicente Morales Pérez habrían quebrantado los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad en materia electoral, pues el evento se trataría de un mitin partidista en el que participaron liderazgos en torno a Alfonso Sánchez García como líder del movimiento político de la 4T de cara al próximo proceso electoral.

Consta en el expediente que la Comisión responsable desechó la denuncia porque consideró que los hechos, aun **acreditados, no constituirían una infracción**, ello en virtud de que, del análisis preliminar de las pruebas recabadas, los hechos denunciados no constituían, ni siquiera de forma indiciaria, una violación a la normativa electoral, ni advertía la existencia de equivalentes funcionales.

Lo anterior, porque la autoridad responsable consideró que la publicación en Facebook no contenía solicitudes explícitas, directas o unívocas de voto ni expresiones proselitistas abiertas a favor o en contra de alguna candidatura, ni programas o acciones de gobierno que pudieran hacer pensar que se trataba de propaganda gubernamental o institucional; además, determinó que los mensajes examinados encuadraban dentro de las libertades de reunión, asociación política y libre expresión, además de que podría tratarse de una expresión de las actividades ordinarias o permanentes del Partido Político

involucrado, sin que la sola mención a un partido o servidor público configure una falta sancionable.

En este contexto, a consideración de este Tribunal, con independencia de los agravios específicos del medio de impugnación, en un primer momento, se debe determinar si los hechos narrados en la denuncia tienen el carácter o naturaleza electoral o si podrían constituir un evento de naturaleza política.

Lo anterior, porque si se llegara a acreditar que la naturaleza de los actos denunciados es política y no electoral, ese solo hecho sería suficiente para determinar que las conductas denunciadas no podrían constituir las infracciones a la normatividad electoral aducidas por el impugnante.

Así, en términos de lo dispuesto en el artículo 6 de la Constitución Federal, toda persona tiene derecho a la libertad de expresión, mientras que en el artículo 9 del mismo ordenamiento fundamental se establece el derecho de asociación.

En este sentido, el ejercicio de la libertad de expresión es un elemento fundamental sobre el que se basa la existencia de una sociedad democrática e indispensable para la formación de la opinión pública.[10]

Esto, porque la consolidación de una sociedad democrática se fortalece con la circulación de información y el establecimiento de condiciones para que pueda producirse una deliberación pública, plural y abierta sobre los asuntos de interés para la ciudadanía de un Estado[11], con lo cual se previene el arraigo de sistemas autoritarios y se facilita la autodeterminación personal y colectiva[12].

De ahí que los objetivos fundamentales de la tutela a la libertad de expresión son la formación de una opinión pública libre e informada, la cual es

[10] Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párrafo 85; y Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párrafo 112.

[11] CIDH. Informe Anual 1994. Capítulo V: Informe sobre la compatibilidad entre las leyes de desacato y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. 17 de febrero de 1995. Aprobado en el 88° período ordinario de sesiones.

[12] Corte IDH. Caso Perozo y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 195, párr. 116. CIDH. Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. *Ibidem.*

indispensable en el funcionamiento de toda democracia representativa[13]. Así lo ha sostenido la Sala Superior en la jurisprudencia 11/2008, de rubro: ***"LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO."***

En esa línea, nuestro Máximo Tribunal ha destacado que la dimensión política de la libre expresión en una Democracia mantiene abiertos los canales para el disenso y el intercambio político de las ideas y opiniones, en tanto contribuye a la formación de la opinión pública sobre asuntos políticos y a la consolidación de un electorado mayormente informado[14].

En relación con esto, en razón de que el marco normativo nacional y estatal (el cual incluye no solo disposiciones jurídicas, sino interpretaciones de los tribunales) sobre actos que vulneran la normatividad electoral establece un estado específico de convivencia entre el derecho o la libertad de expresarse de determinados sujetos en los procesos electorales y el interés público de salvaguardar la equidad en dichos procesos, en cuanto es un valor socialmente relevante, garantizar que ninguna de las candidaturas tome ventajas indebidas respecto de sus contendientes.

En ese sentido, con la finalidad de no avasallar la libertad de expresión en los procesos electorales, se considera que no toda manifestación de corte político o electoral a través de escritos, publicaciones, imágenes, etc., transgrede la normatividad electoral, pues adoptar dicho criterio inhibiría desproporcionalmente la posibilidad de las personas de frente a los procesos electorales de abordar temas de interés general, con la consiguiente afectación a la sociedad de conocer diferentes opiniones, posturas e ideas que fortalezcan el debate democrático.

Ahora bien, como se adelantó, la equidad en la contienda constituye un principio rector en la materia electoral, pero no toda expresión supone una vulneración de tal principio, por lo que, a fin de poder determinar si existe transgresión, se deben analizar las circunstancias particulares de cada caso.

[13] Jurisprudencia 25/2007 de rubro: ***"LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO"***.
[14] Este criterio fue sostenido por la Sala Superior al resolver el expediente SUP-REP-25/2018.

Es decir, no se debe limitar la libertad ciudadana en cuestión, a menos que se demuestre que su ejercicio se traduce en la vulneración de los límites constitucionales. Así, es criterio de la Sala Superior que los contenidos alojados en redes sociales son susceptibles de constituir alguna infracción en materia electoral y, por tanto, se debe analizar en cada caso si el material difundido cumple o no con los parámetros necesarios para estimarse apegado a derecho[15].

Así, si bien las redes sociales constituyen espacios del pleno ejercicio de libertad de expresión, lo cierto es que el contenido de lo que se difunde en ellas puede y debe ser analizado a fin de constatar su legalidad, más aún cuando en el caso particular se denuncie un posible acto que pudiera llegar a ser violatorio de la normatividad electoral.

Sin que ello pueda llegar a considerarse como una restricción injustificada al derecho fundamental de libertad de expresión, pues tal derecho no es absoluto ni ilimitado, dado que debe sujetarse a los parámetros constitucionales, convencionales y legales, entre ellos, la observancia de los principios constitucionales de equidad e imparcialidad.

COTEJADO

También, la referida Sala Superior ha considerado que, al momento de analizar este tipo de contenido, es de suma importancia considerar, **en primer lugar, la calidad del sujeto que emite un mensaje en las redes sociales y, en segundo lugar, el contexto en el que se difunde**, con la finalidad de estar en aptitud de determinar si es posible que se actualice alguna afectación a los principios que rigen los procesos electorales, como pudiera ser la equidad en la competencia[16].

Respecto a la calidad del sujeto que emite el mensaje, se debe analizar la naturaleza o el carácter de la persona que emitió el contenido alojado en la red social y que sea motivo de la controversia. Lo anterior, con el objeto de poder determinar los parámetros en los que debe realizarse el análisis, ya

[15] Criterio sostenido en los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador número SUP-REP-123/2017, mismo que fue reiterado al resolver los expedientes SUP-REP-7/2018 y SUP-REP-12/2018,.

[16] Al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador número SUP-REP-542/2015.

sea de carácter estricto o bien, si se debe procurar una mayor tolerancia y la salvaguarda del ejercicio de la libertad de expresión de los usuarios de la red social.

Pues resulta claro que a las personas que tengan el carácter de servidor público, militante y/o miembro de algún órgano de dirección de un partido político, sea aspirante u ostente una precandidatura o candidatura, así como aquellos que tengan un impacto en la vida pública del país, serán sujetos de un examen más riguroso y estricto del contenido de las publicaciones que realicen en sus redes sociales que un ciudadano común, que no se encuentra bajo ninguno de los supuestos antes mencionados.

En ese sentido, en caso de que se determinara que la publicación corresponde a una persona que usualmente no participa activamente en las cuestiones políticas o electorales del país, se deberá partir de la premisa de que dichas manifestaciones gozan de una presunción de espontaneidad propia de la interacción de las redes sociales.

Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia emitida por la Sala Superior, número 18/2016[17], de rubro **"LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES"**.

Por otro lado, al momento de analizar el contexto en que se emitió la publicación o mensaje, se deberá valorar si el mismo corresponde a una mera opinión o interacción del usuario de una red social o bien, si su verdadero objetivo era de carácter electoral a través del cual buscaba beneficiarse o beneficiar a determinada opción electoral y/o fuerza política.

[17] **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES.-** De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 1° y 6°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 11, párrafos 1 y 2, así como 13, párrafos 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se advierte que, por sus características, las redes sociales son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión. Por ende, el sólo hecho de que uno o varios ciudadanos publiquen contenidos a través de redes sociales en los que exterioricen su punto de vista en torno al desempeño o las propuestas de un partido político, sus candidatos o su plataforma ideológica, es un aspecto que goza de una presunción de ser un actuar espontáneo, propio de las redes sociales, por lo que ello debe ser ampliamente protegido cuando se trate del ejercicio auténtico de la libertad de expresión e información, las cuales se deben maximizar en el contexto del debate político.

Para ello, se deberá realizar un análisis del contenido del mensaje, a fin de determinar si hay algún elemento audiovisual que permita suponer que la finalidad del mensaje no se limitó a una simple manifestación de ideas, sino que su finalidad era la de posicionar favorable o negativamente a algún contendiente del proceso electoral.

En este sentido, las personas servidoras públicas, incluyendo las que son de elección popular, si bien gozan de su derecho de libertad de expresión, el mismo debe ser ejercido observando las limitaciones o formalidades que el propio régimen constitucional les impone; en este sentido, la propia Sala Superior, al decidir el expediente SUP-REP-119/2023, determinó que, conforme con la exposición de motivos de la reforma electoral de 2007 -artículo 134 constitucional-, uno de los objetivos fue elevar a rango constitucional las regulaciones a las cuales debe sujetarse la propaganda gubernamental, tanto en las campañas electorales como en periodos no electorales.

La adición al artículo 134 de la Constitución Federal incorporó la tutela de dos bienes jurídicos o valores esenciales de los sistemas democráticos: la imparcialidad y la equidad en los procedimientos electorales, 1) para impedir el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidato a algún cargo de elección popular; así como el uso de dicho poder para promover ambiciones personales de índole política; 2) blindar a la democracia mexicana evitando el uso del dinero público para incidir en la contienda electoral y de la propaganda institucional para promoción personalizada con fines electorales; y 3) exigir a quienes ocupan cargos de gobierno total imparcialidad en las contiendas electorales.

En el orden constitucional se estableció que todo servidor público de cualquiera de los tres órdenes de gobierno tiene la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad en la competencia entre los partidos políticos; es decir, se establecieron garantías en el contexto de los procesos comiciales, a efecto de salvaguardar los principios rectores de la elección

De igual modo, la Sala Superior ha considerado que el poder público no debe emplearse para influir al elector en sus preferencias y, por tanto, las

COTEJADO

autoridades públicas no deben identificarse, a través de su función, con candidatos o partidos políticos en elecciones, ni apoyarlos mediante el uso de recursos públicos o programas sociales. Así, el principio de neutralidad exige a todos los servidores públicos que el ejercicio de sus funciones se realice sin sesgos, en cumplimiento estricto de la normatividad aplicable. Lo que implica la prohibición a tales servidores de intervenir en las elecciones de manera directa o por medio de otras autoridades o agentes

La línea de precedentes que ha establecido la Sala Superior al respecto es:

- El ámbito y la naturaleza de los poderes públicos a los que pertenecen los servidores son un elemento relevante para observar el especial deber de cuidado que, con motivo de sus funciones, debe ser observado por cada persona del servicio público.

- Las autoridades electorales deben hacer un análisis ponderado y diferenciado, atendiendo al nivel de riesgo o afectación que determinadas conductas pueden generar dependiendo de las facultades, la capacidad de decisión, el nivel de mando, el personal a su cargo y la jerarquía que tiene cada servidor público.

- Quienes tienen funciones de ejecución o de mando enfrentan limitaciones más estrictas, pues sus cargos les permiten disponer de forma directa de los recursos humanos, financieros y materiales con los que cuenta la administración pública; además, por la naturaleza de su encargo y su posición relevante y notoria, tienen más posibilidad de influir en la ciudadanía.

- Es importante señalar que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior señalar que los poderes públicos, sin excepción, están vinculados a la Constitución como norma. En particular, los altos servidores públicos no pueden sustraerse válidamente del orden constitucional.

Por su parte, el derecho de asociación política se encuentra establecido en los artículos 9 y 35, fracción III, de la Constitución Federal, pues en esos preceptos se reconoce el derecho de la ciudadanía mexicana de asociarse libremente para tomar parte, en forma pacífica, en los asuntos políticos del país. A su vez,

en los artículos 16 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 22 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se identifica la dimensión política del ejercicio de este derecho humano y tiene una dimensión individual que implica la posibilidad de que las personas se afilien a una organización con determinadas finalidades (como lo son los partidos políticos), de modo que pueden participar y realizar las conductas encaminadas a la consecución de dichos objetivos.

Sentado lo anterior, para este asunto es de vital importancia precisar que la Sala Superior, en la tesis **XIV/2018**, de rubro **ACTO PARTIDISTA. EN SENTIDO ESTRICTO Y PROSELITISTA**[18]., estableció la distinción entre un acto partidista de un acto proselitista.

Así, un acto partidista en sentido estricto es aquella actividad o procedimiento relacionado con la organización y funcionamiento de un partido político, es decir, cuestiones preponderantemente vinculadas a sus asuntos internos.

Por otro lado, un acto partidista de carácter proselitista es la actividad realizada por algún sujeto relacionado con cualquier partido político, dentro o fuera de un proceso electoral, dirigida a influir en la voluntad del electorado para favorecer u oponerse a alguna de las personas que participen; presentar una plataforma electoral; solicitar el voto o posicionarse en la preferencia del electorado.

Lo que se encuentra armonizado con los elementos que se han establecido respecto de los actos anticipados de precampaña y campaña, promoción personalizada de personas servidoras públicas y uso indebido de recursos públicos, pues esas tres infracciones parten de un requisito fundamental, a saber, que la conducta que se atribuye a la persona que se considera infractora tenga una naturaleza electoral y que por ello impacte en un proceso comicial,

[18] **ACTO PARTIDISTA. EN SENTIDO ESTRICTO Y PROSELITISTA.** De la interpretación sistemática de los artículos 41, Bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 242, 244, 251 y 277 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se concluye que el acto partidista en sentido estricto es aquella actividad o procedimiento relacionada con la organización y funcionamiento de un partido político, es decir, cuestiones preponderantemente vinculadas a sus asuntos internos. En cambio, un acto partidista de carácter proselitista, es la actividad realizada por algún sujeto relacionado con cualquier partido político, dentro o fuera de un proceso electoral, dirigida a influir en la voluntad del electorado para favorecer u oponerse a alguna de las personas que participen; presentar una plataforma electoral; solicitar el voto o posicionarse en la preferencia del electorado.

por tener como finalidad o resultado una ventaja indebida de una opción electoral, en detrimento de las demás.

En esta tesitura, a consideración de este Tribunal, **de manera preliminar**, se encuentra acreditado en el expediente que el 13 de marzo de 2026 se llevó a cabo un evento, organizado por un ciudadano de nombre Domingo López Pérez, mismo que, según su dicho, se celebró con recursos propios y de terceras personas que aportaron dinero y en especie; a ese evento asistieron tanto Vicente Morales Pérez como Alfonso Sánchez García; este último dio un mensaje de saludo y agradecimiento por la invitación.

La participación de las personas denunciadas obedeció a las invitaciones que se les hicieron llegar para contar con la asistencia de personalidades distinguidas, cuya finalidad u objetivo, de acuerdo con lo dicho por la persona que lo organizó, fue la convivencia entre amigas y amigos; ahora, a partir de una valoración concatenada de la publicación que realizó Vicente Morales Pérez en su cuenta o perfil de Facebook con la nota periodística del medio de comunicación digital denominado "Escena Informativa Tlaxcala" de 18 de marzo de 2026, hace posible determinar de forma preliminar que se trata del mismo evento, es decir, que en un grado de probabilidad preliminar es posible advertir que el evento del que habla el medio de comunicación digital y al que hace referencia Vicente Morales Pérez en su publicación de Facebook se trata del evento que el 13 de marzo de 2026, al que asistieron ambos denunciados, organizado por Domingo López Pérez y que denominó "Convivencia entre amigos".

Establecido lo anterior, ahora se procede a realizar un análisis de los actos denunciados para determinar si se trata de actos de naturaleza partidista o de esencia proselitista; para ello, se debe tener en cuenta que el denunciante aduce que la nota periodística de 18 de marzo de 2026 refiere que el 13 de ese mismo mes se llevó a cabo un encuentro estratégico que reunió a más de 200 operadores políticos y 400 simpatizantes de la cuarta transformación, consolidándose como una muestra clara de organización territorial y visión de futuro rumbo al proceso electoral de 2027.

Se dijo que uno de los momentos más significativos de la jornada fue la presencia del Arquitecto Alfonso Sánchez García, quien acudió como invitado especial y fue recibido con entusiasmo y reconocimiento por parte de los

asistentes, quienes fueron señalados como un liderazgo natural, con la capacidad de encabezar la defensa y continuidad del proyecto de transformación que ha tomado fuerza en Tlaxcala, lo que reflejó el afecto hacia Alfonso Sánchez García y la convicción colectiva de defender la transformación que vive Tlaxcala.

La convocatoria respectiva fue impulsada por Vicente Morales Pérez, quien logró reunir a perfiles con amplia experiencia en procesos electorales, estructura política y movilización social; la asistencia de este grupo estratégico da cuenta de una base operativa consolidada, con capacidad de incidencia en los distintos escenarios políticos del Estado. Asimismo, el evento contó con la representación de los 60 municipios que conforman Tlaxcala, lo que reafirma el alcance estatal del movimiento y su capacidad de articulación territorial.

Este encuentro no sólo simboliza la unidad interna de la Cuarta Transformación en Tlaxcala, sino que también proyecta una estructura organizada, con liderazgo definido y con la determinación de continuar construyendo el rumbo político de la entidad en los próximos años.

En esa tesitura, a consideración de este Tribunal, de esa nota periodística es posible advertir que la persona periodista, en el desarrollo de su línea editorial, dio cuenta de un evento político en el que estuvieron presentes tanto operadores políticos como simpatizantes, lo que, a su percepción, se encuentra relacionado con actividades de organización de cara al futuro proceso electoral que se verificará en el Estado en 2027, destacando que Alfonso Sánchez García es considerado con liderazgo para dar continuidad a la transformación que ha tomado fuerza en el Estado, como una expresión de unidad en la cuarta transformación.

Es decir, que esas expresiones se refieren a actividades de organización propias del ejercicio del derecho de libre asociación política del que gozan las personas que asistieron al evento, pues describió la finalidad del evento como de trabajo territorial para la continuidad de su ideología de la cuarta transformación; aunque debe decirse que consta en el expediente que, a requerimiento de la Comisión responsable, el Partido Político Morena manifestó que no tuvo conocimiento ni participación en la organización de dicho evento, por lo que, de forma preliminar, debe considerarse que dicho

COTEJADO

Instituto Político no tuvo relación alguna con el mismo, y, por ello, sólo debe analizarse a la luz de un evento privado organizado y llevado a cabo por personas ciudadanas que pudieran ser militantes o simpatizantes de ese partido político en ejercicio de su derecho de libertad de asociación política, ello porque no obra en el expediente prueba alguna que acredite, aunque sea de forma indiciaria, que Morena tuvo conocimiento o participación en la realización del citado evento.

Esa determinación preliminar se ve robustecida si se toma en cuenta las manifestaciones realizadas por Vicente Morales Pérez en la publicación realizada en Facebook, que es del tenor siguiente:

> "¡Excelente jueves! Les comparto esta nota de Escena Informativa Tlaxcala gracias por la información.
>
> Agradecemos al Arq. Alfonso Sánchez García por acompañarnos y a todas las y los amigos que respaldan la transformación en todo el estado de Tlaxcala con su apoyo y compromiso nuestro movimiento se fortalece cada día más.
>
> En Morena Tlaxcala – Oficial seguimos trabajando, caminando y visitando todo el Estado.
>
> #Vicente Morales #Cercano Al Pueblo #Tlaxcala"

De ese mensaje es posible advertir que dicho denunciado se refiere al evento de 13 de marzo de 2026, del que agradece la asistencia del Arq. Alfonso Sánchez García y de las personas asistentes que, a su decir, respaldan la transformación en todo el Estado, además de que alude a su apoyo como factor de fortalecimiento del movimiento al que pertenecen, mismo que está relacionado con Morena al identificar a ese Partido Político con la continuidad de trabajos relacionados con el trabajo, el recorrido y las visitas en el Estado.

Pero tanto de la nota periodística como de la publicación realizada por Vicente Morales Pérez no se advierte, aunque sea de forma indiciaria, que tengan una finalidad electoral, pues de las mismas no se advierte que se haya hecho llamado alguno a votar a favor o en contra de alguna candidatura, que se haya pedido apoyo a favor o en contra de alguna opción política, se promocionara el nombre, imagen, logros o cualidades de persona alguna con la finalidad de posicionarla ante la ciudadanía para la obtención de una candidatura o verse favorecida en con el voto, por lo que, es dable concluir que esas manifestaciones y actos tienen una naturaleza política, más no electoral.

Lo anterior es así, porque tanto los actos como las expresiones denunciadas están encaminados a referirse a actividades de organización política relacionadas con los trabajos de continuidad de una ideología política que denominan cuarta transformación, pero se refieren a actividades genéricas y ordinarias, sin que se haga referencia a una intención electoral o de obtención de aprobación o rechazo de alguna candidatura, ni se llama a la obtención del voto.

De igual modo, es relevante mencionar que de lo que obra en el expediente no se advierte que Vicente Moareles Pérez y Alfonso Sánchez García, hubieran hecho alusión a los cargos que, respectivamente, ostentan o que se hubieran valido de los mismos en su asistencia al evento de 13 de marzo de 2026 o en la publicación que realizó Vicente Morales Pérez, pues no se adujo o mencionó el carácter de Presidente Municipal de Alfonso Sánchez García ni el carácter de Diputado Local de Vicente Morales Pérez, por lo que, de forma preliminar, se puede concluir que actuaron en su calidad de ciudadanos particulares.

Sirve de criterio orientador lo establecido por la Sala Superior al resolver el juicio SUP-JDC-255/2023 y acumulado, en el que validó el procedimiento de valoración de liderazgos y frentes conforme a los cuales los partidos políticos pueden asociarse para actividades que no tengan fines estrictamente electorales, incluso antes de que inicie un proceso comicial.

En ese asunto, se determinó que es válida la creación de frentes o asociaciones de partidos para un fin social o político común al considerar que su objetivo es la **evaluación de liderazgos** y la preparación de estrategias políticas inéditas; estos procesos se consideran actividades partidistas lícitas amparadas en el derecho de autoorganización, siempre que no se acredite que su fin es posicionar indebidamente a una candidatura para un proceso electoral próximo.

En las relatadas condiciones, este Tribunal considera que jurídicamente es posible preliminarmente afirmar que, tanto el evento realizado el 13 de marzo de 2026, como la publicación realizada en la página o perfil de Facebook de Vicente Morales Pérez, corresponden a una naturaleza política, más no electoral, en virtud de que no existen elementos, aunque sea indiciarios, que

hagan posible pensar que la pretensión de esas conductas era hacer un llamado al voto, promover una candidatura, ni se advierte que se pida apoyo a favor o en contra de determinada persona candidata o que se tenga la pretensión de lograr una candidatura; aún bajo el supuesto de equivalentes funcionales, pues no se aprecia que existan elementos que pudieran interpretarse expresa o veladamente con esa finalidad, sino que se trató de un evento en el que personas ciudadanas militantes y simpatizantes de la ideología de la cuarta transformación se reunieron para plantear trabajos y organización relacionados con el proceso electoral que se llevará a cabo en 2027.

Partiendo de los anteriores razonamientos, este Tribunal considera que es infundado el reclamo del actor en el sentido de que no se analizó de manera preliminar y de forma adecuada la infracción consistente en que se cometieron actos anticipados de precampaña y campaña, pues de lo que obra en el expediente es posible advertir que no se satisfacen en su totalidad los elementos de ese tipo administrativo.

En efecto, la Sala Superior ha sostenido que, para la actualización de los actos anticipados de campaña, se requiere la coexistencia de tres elementos y basta con que uno de éstos se desvirtúe para que no se tenga por acreditada la conducta, en razón de que su concurrencia resulta indispensable para su actualización y que son los siguientes:

1. Personal: Los actos se llevan a cabo por los partidos políticos, sus militantes, aspirantes o precandidatos, y en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hacen plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate.

2. Subjetivo: Implica la realización de actos o cualquier tipo de **expresión** que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno, proceso electoral o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular; y,

3. Temporal: Los actos o frases deben realizarse antes de la etapa procesal de precampaña o campaña electoral, según corresponda.

De igual modo, la propia Sala Superior emitió la jurisprudencia 4/2018 de rubro: ***ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)***. De cuyo texto se desprende que: *el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones* ***explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral****, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar: 1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y 2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda. Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.*

Ahora, de una lectura al acuerdo impugnado, es posible advertir que la Comisión responsable sí analizó de forma adecuada los elementos que constituyen esa infracción electoral, desde luego de forma acorde a la etapa procesal en la que dictó el acuerdo por el que desechó la denuncia; esto es así, en virtud de que, basó su análisis en una apreciación preliminar de si existían indicios suficientes que hicieran posible pensar que los actos

COTEJADO

denunciados podían constituir una infracción a la normativa electoral y llegó a la conclusión de que, entre otros, no se actualizaba el elemento subjetivo, pues no existía indicio alguno de que se hiciera llamado al voto, que se pidiera apoyo a favor o en contra de candidatura alguna, ni se identificaba la intención de obtener el apoyo de la ciudadanía en detrimento de otras fuerzas electorales.

Asimismo, por lo que respecta a la inconformidad consistente en que la autoridad responsable omitió realizar un análisis adecuado que le permitiera determinar por qué el mensaje no tenía un significado objetivamente equivalente a una solicitud de apoyo electoral, debe decirse que no le asiste la razón al impugnante; ello porque, de lo que obra en el expediente y de lo razonado en esta sentencia, es posible advertir que los actos denunciados no contienen mensajes o frases que pudieran constituir una equivalencia de llamado al voto, o que identifiquen una candidatura o se pida apoyo a una candidatura; ello porque ya se ha razonado que la naturaleza de los actos materia del procedimiento ordinario sancionador de origen, en realidad, son de naturaleza política y no electoral, con lo que se provoca que no pudieran existir equivalencias funcionales de carácter electoral.

Criterio que comparte este Tribunal, en virtud de que ya se ha razonado que los actos denunciados son de naturaleza política y no electoral, lo que lleva a declarar infundado el reclamo del impugnante.

Ahora, por lo que se refiere a la inconformidad de que la Comisión responsable, no analizó de forma suficiente los hechos, argumentos y elementos probatorios que integraban la denuncia que dio origen al expediente CQD/Q/JPCR/048/2026, sino que se limitó a concluir que la publicación denunciada constituía una manifestación política protegida por la libertad de expresión, pero no explicó por qué esa conclusión era aplicable a todas las conductas denunciadas, ni por qué los elementos existentes no justificaban la continuación de la investigación, lo que se traducía en una indebida valoración probatoria, al respecto debe decirse que le asiste la razón al inconforme, en virtud de que en el acuerdo impugnado no consta que la Comisión responsable hubiera emprendido el análisis de la totalidad de las infracciones denunciadas, conforme a los hechos expuestos en la denuncia y conforme al material probatorio disponible.

De lo anterior, aunque el agravio es fundado, el mismo no es suficiente para revocar el acuerdo impugnado, se explica por qué.

Del escrito de denuncia se desprende que el aquí actor manifestó que el evento de 13 de marzo de 2026 y la publicación realizada por Vicente Morales Pérez en su página de Facebook podrían constituir la actualización de las infracciones consistentes en actos anticipados de precampaña y campaña, promoción personalizada de servidores públicos y uso indebido de recursos públicos, pero en el acuerdo impugnado se advierte que sólo se realizaron razonamientos relacionados con la primera de las infracciones aducidas por el aquí actor, y de forma muy somera se mencionó que las conductas denunciadas no constituían propaganda gubernamental ni se reflejaban acciones o programas de gobierno, pero no se dijo un razonamiento concluyente respecto de la promoción personalizada de servidores públicos ni del uso indebido de recursos públicos.

No obstante, se considera que, aunque la Comisión responsable incurrió en la falta de exhaustividad y congruencia alegada por el actor, ese solo hecho no es suficiente para revocar el acuerdo impugnado, en virtud de que este Tribunal estima que a ningún fin práctico conduciría revocar el acuerdo impugnado y devolver el expediente a la Comisión responsable para que realizara pronunciamiento al respecto, porque de las constancias que integran el expediente es posible advertir que, de forma preliminar, no existen indicios suficientes que hagan probable la actualización de las infracciones consistentes en la promoción personalizada de servidores públicos ni el uso indebido de recursos públicos.

Sobre este tema, la Sala Superior en la Jurisprudencia 12/2015 de rubro **"PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA[19]"**, determinó las

[19] **PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.-** En términos de lo dispuesto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que les son asignados a los sujetos de derecho que se mencionan en ese precepto, tiene como finalidad sustancial establecer una prohibición concreta para la promoción personalizada de los servidores públicos, cualquiera que sea el medio para su difusión, a fin de evitar que se influya en la equidad de la contienda electoral. En ese sentido, a efecto de identificar si la propaganda es susceptible de vulnerar el mandato constitucional, debe atenderse a los elementos siguientes: a) Personal. Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente

circunstancias objetivas que se deben reunir para identificar cuando nos encontramos ante propaganda personalizada de servidor público, requiriéndose acreditar tres elementos específicos:

Personal. Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público.

Objetivo. Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente.

Temporal. Es decir, que resulta relevante establecer el momento preciso en que fue efectuada.

Ahora bien, el solo hecho de que la propaganda institucional contenga el nombre e imagen del servidor público no constituye propaganda personalizada[20].

La promoción personalizada se actualiza cuando se tienda a promocionar, velada o explícitamente, al servidor público[21] , destacando su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas, antecedentes familiares o sociales, etcétera, asociando los logros de gobierno con la persona más que con la institución y el nombre y las imágenes se utilicen en apología del servidor público con el fin de posicionarlo en el

identificable al servidor público; b) Objetivo. Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y c) Temporal. Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

[20] SUP-RAP-49/2009, SUP-RAP-64/2009, SUP-RAP-72/2009, SUP-RAP-71/2009 y SUP-RAP-96/2009.
[21] SUP-RAP-43/2009, SUP-RAP-150/2009.

conocimiento de la ciudadanía con fines político electorales[22] y, al utilizar expresiones vinculadas con el sufragio, difundiendo mensajes tendientes a la obtención del voto (se trate del propio servidor, de un tercero o de un partido político), o al mencionar o aludir la pretensión de ser candidato a un cargo de elección popular, o cualquier referencia a los procesos electorales[23].

En este contexto, del evento realizado el 13 de marzo de 2026 y de la publicación que llevó a cabo Vicente Morales Pérez, no es posible concluir que se actualice esa infracción, pues aunque se identifica a Alfonso Sánchez García y a Vicente Morales Pérez, se comparte el criterio de la Comisión Responsable, en el sentido de que no se trata de un acto ni de una publicación institucionales, pues en el desarrollo de los mismos no se hace referencia a los cargos que ejercen, ni se ostentan como Presidente Municipal ni Diputado Local, respectivamente.

Tampoco es posible advertir que se sobresalte más a las personas que a sus cargos públicos, ni que se haga referencia a sus cualidades personales o familiares, logros o programas de gobierno con la finalidad de promocionar sus nombres o imágenes.

Con lo que, es posible afirmar que en el expediente no obran indicios que hagan posible continuar con la investigación, pues los actos denunciados no podrían constituir la infracción en análisis, lo que igual ocurre con el argumento de que indebidamente se utilizaron recursos públicos, pues no consta en el expediente indicio alguno que acredite esa circunstancia, aunque sea de forma preliminar, pues ya se ha precisado que consta en el expediente que Domingo López Pérez manifestó que realizó el evento con recursos propios de su persona, además de que contó con aportaciones en dinero y en especie de familiares y conocidos, sin que exista prueba alguna que contradiga dicha afirmación.

Además, de la impresión o imagen de la publicación denunciada y que se atribuye a Vicente Morales Pérez, no se advierte que se contengan logotipos,

[22] SUP-RAP-43/2009.
[23] SUP-RAP-43/2009.

escudos, direcciones electrónicas o cualquier otro elemento de prueba que haga posible considerar indiciariamente que se trata de una cuenta institucional o que para su realización se utilizaron recursos institucionales.

Además de que se considera pertinente precisar que, de acuerdo con las constancias procesales, el evento se realizó el 13 de marzo de 2026, bajo la modalidad de un evento con el acceso restringido, en virtud de que para su asistencia se requería una previa invitación; el mismo tuvo una duración determinada al propio día de su desarrollo y la publicación del medio de comunicación se llevó a cabo el 18 de marzo de 2026, misma que fue compartida por Vicente Morales Pérez, a la que complementó con diversas manifestaciones; el escrito de denuncia se presentó el 27 de marzo de 2026 y la certificación de la oficialía electoral se realizó el 31 de marzo de 2026, en el sentido de que ya no se encontró su contenido. De lo que se puede concluir indiciariamente que las conductas denunciadas sólo estuvieron vigentes del 18, máximo al 30 de marzo de 2026.

Ahora, por lo que se refiere a la falta de análisis de las reacciones, comentarios y comparticiones que aduce el impugnante, debe decirse que no consta en el expediente prueba disponible que permita el estudio que propone, en virtud de que sólo se cuenta con una impresión de pantalla que refleja que la publicación cuenta con 531 reacciones, 71 comentarios y 416 veces compartida, pero al no ser posible apreciar el sentido de las reacciones y el contenido de los mensajes, ello imposibilita que se realice un pronunciamiento al respecto. La calificación de los hechos denunciados en el sentido de que tienen naturaleza política, pero no electoral, es determinante, pues las reacciones, comentarios y repostes son accesorios a la publicación.

Por lo que, lo procedente es declarar como fundado su reclamo, pero insuficiente para revocar el acuerdo recurrido.

Por lo que se refiere a la inconformidad consistente en que la autoridad responsable omitió analizar individualmente, diferenciado y exhaustivo respecto de la posible responsabilidad que pudiera corresponder a cada una de las partes denunciadas; es decir, incurrió en una deficiencia sustancial al abordar las conductas denunciadas, su calidad jurídica, su grado de intervención y el régimen de responsabilidad que, en su caso, pudiera resultar aplicable, pues cada una de las partes denunciadas podría tener una posición

jurídica distinta frente a los hechos denunciados; además de que no realizó pronunciamiento respecto de la procedencia del dictado de medidas cautelares.

Al respecto, debe decirse que dicho agravio es ineficaz para revocar el acuerdo impugnado, en virtud de que si se parte de la premisa de que ya se ha establecido que los actos denunciados tienen naturaleza política y no electoral, a ningún fin práctico conduciría emprender un análisis para determinar el grado y forma de participación de cada una de las personas denunciadas.

Lo anterior, porque esa circunstancia sería relevante si hubieran existido indicios que hubieran hecho probable la actualización de alguna infracción a la normativa electoral, pero si, como ya se dijo, las conductas denunciadas no tienen un impacto en el ámbito electoral, y por ello no son susceptibles de actualizar las infracciones alegadas por el aquí actor, no sería trascendente determinar la forma en que cada parte denunciada intervino en su realización.

Lo que también se considera respecto de las medidas cautelares, pues si se parte del presupuesto de que la tutela preventiva se presenta ante la posible conculcación de la normativa electoral, si en este asunto ya se ha razonado que preliminarmente no existen indicios de que se pudiera actualizar una infracción a la normativa electoral, es inconcuso que no se tenía obligación de realizar un pronunciamiento sobre el particular.

Lo anterior, porque si se parte de la premisa de que la causal de desechamiento que se actualizó, consistente en que las conductas denunciadas no constituyan violaciones a la legislación electoral, es lógico pensar que no se tenía el deber jurídico de hacer pronunciamiento alguno respecto de la solicitud de medidas cautelares realizada por el aquí actor en su escrito de denuncia.

Lo que también ocurre con la omisión de haberse pronunciado respecto del incumplimiento al deber de cuidado del Partido Político denunciado, pues si no se acreditó de forma preliminar la posible comisión de una infracción a la normativa electoral, no le causa agravio al impugnante la falta de pronunciamiento, en virtud de que no le resultaría responsabilidad alguna al

COTEJADO

partido denunciado, respecto de conductas que no son infractoras de la normativa electoral.

Finalmente, respecto de la inconformidad consistente en que la Comisión indebidamente desechó la queja, realizando razonamientos de fondo, al establecer la determinación de que la publicación denunciada no contenía una solicitud expresa de voto, no pedía elegir a determinada persona, no hacía referencia a una jornada electoral, ni identificaba candidatura alguna, no constituía propaganda gubernamental ni promocionada a Alfonso Sánchez García; además de que no constituían equivalentes funcionales y se encontraba amparada por el derecho de libertad de expresión y de asociación partidista, análisis que es propio de un estudio de fondo del asunto, que no corresponden a una revisión preliminar, debe decirse que no le asiste la razón al inconforme.

Lo anterior, porque de una lectura al acuerdo impugnado, se advierte que la Comisión responsable basó su análisis en un estudio preliminar de las conductas denunciadas y de los elementos aportados por el denunciante, además de las pruebas que constan en el expediente, pero no hizo razonamientos que correspondieran al fondo del asunto, pues no declaró la actualización o no de infracciones electorales ni declaró la culpabilidad o inocencia de las personas denunciadas, sino que se limitó a realizar los razonamientos de por qué consideraba que se debía desechar la denuncia, con el estándar adecuado que ese acto de autoridad requería.

Por ello, se considera que su reclamo es infundado.

Es importante resaltar que la causa de desechamiento de que se trata corresponde a las normas que regulan el procedimiento ordinario sancionador, en el que está atenuado el principio dispositivo o de carga al denunciante para aportar los elementos con los que iniciar, sustanciar y resolver el asunto, por lo que la autoridad tiene un amplio margen de discrecionalidad para tomar medidas dirigidas a comprobar si efectivamente se cometió la infracción denunciada y la responsabilidad de los autores y si después de haber realizado las diligencias de investigación que consideró pertinentes, se desprende que se actualiza dicha causal, lo procedente es emitir el pronunciamiento respectivo.

Lo que en el presente asunto así sucedió, pues de las constancias procesales se advierte que la Comisión responsable en dos ocasiones emitió acuerdos en los que ordenó diversas diligencias de investigación, de las que razonablemente obtuvo los indicios que le permitieron emitir el acuerdo impugnado en el sentido de que no es viable continuar con el procedimiento pues no existen indicios suficientes que respalden la probabilidad de que los hechos denunciados sean de la entidad suficiente para llegar a acreditar las infracciones denunciadas.

Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **confirma** el acuerdo impugnado, en los términos precisados en el considerando TERCERO de esta sentencia.

SEGUNDO. Se **ordena** el archivo de este asunto como total y definitivamente concluido.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 59, 62, párrafo primero, 63, fracción II, 64 y 65, de la Ley de Medios, en relación con el artículo 6, del Reglamento de Procedimientos del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **con copia cotejada de la presente resolución,** se ordena **notificar** en los términos siguientes: de **forma personal** a la parte actora en el domicilio que señaló en su demanda de Juicio Electoral, así como en la dirección de correo electrónico que proporcionó para ello; **por oficio** a la autoridad responsable en su domicilio oficial; y a toda persona que tenga interés, mediante **cédula** que se fije en los estrados de este Tribunal. **Cúmplase**.

Una vez realizadas las notificaciones, se ordena agregar al expediente las constancias correspondientes.

COTEJADO

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por unanimidad de votos de las Magistradas y el Magistrado que lo integran, ante el Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

ESTHER ITEROVA COTE
MAGISTRADA PRESIDENTA

ÁNGEL MAGDIEL BENÍTEZ PÉREZ
MAGISTRADO
POR MINISTERIO DE LEY

CLAUDIA SALVADOR ÁNGEL
MAGISTRADA ELECTORAL

IVAN RUIZ SÁNCHEZ
SECRETARIO DE ACUERDOS
POR MINISTERIO DE LEY